

---

**OTORGA PODER - DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA - CAROL YANETH RODRÍGUEZ**  
**RADICADO: 110010230000-2025-00622-00**

---

Desde Daniela Diez <juridico@cnsr.com.co>

Fecha Mar 1/07/2025 8:53

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>; Juan Pablo Medina Campiño <jmedina@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

PODER GERONA-TUTELA CAROL YANETH (1).pdf; Poder EP HNA Usdelly DDG.pdf;

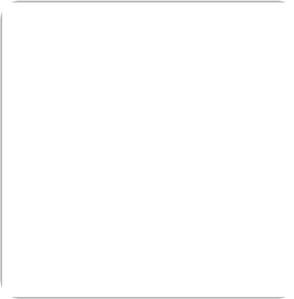
Buen día,

mediante el presente se envía poder otorgado por parte de **DANIELA DIEZ GONZALEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.085.511, en calidad de APODERADA ESPECIAL del **INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSÉ DE GERONA**, propietaria de la clínica NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura,

Lo anterior, para que actúe como apoderado judicial en el siguiente proceso:

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	110010230000-2025-00622-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CAROL YANETH RODRÍGUEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	SALAS DE CASACIÓN LABORAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

Cordialmente,



**Daniela Diez**  
Coordinadora Jurídica  
3148021459

Teléfono:6081000-Ext:  
juridico@cnsr.com.co  
AV. 2CN #24-163, San Vicente  
[www.clinicadelosremedios.com.co](http://www.clinicadelosremedios.com.co)



---

***“Aliviar el dolor y sembrar la paz”***

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL**  
M.P. JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 110010230000-2025-00622-00  
**ACCIONANTE:** CAROL YANETH RODRÍGUEZ  
**ACCIONADOS:** SALAS DE CASACIÓN LABORAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

**ASUNTO: MEMORIAL PODER**

**DANIELA DIEZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali., identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.085.511, en mi calidad de Representante del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) , para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el trámite constitucional de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste, impugne las decisiones proferidas, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, el apoderado queda facultados para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, desistir, sustituir el poder y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se les confiere.

Cordialmente,

*Daniela Diez G.*

**DANIELA DIEZ GONZALEZ**,  
Representante Legal INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114  
T.P. 39.116. del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



Aa088724893

Ca505888313



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI  
SCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE (5209).  
FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

NATURALEZA JURÍDICA: PODER ESPECIAL.

PODERDANTE (S):

Hna. USDELLY ALZATE VARELA Cedula de ciudadanía 31.276.463 de Cali (Valle del Cauca), en representación de INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA con NIT 890.301.430 (Propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios)

APODERADA

DANIELA DIEZ GONZALEZ Cedula de ciudadanía 1.144.085.511 de Cali (Valle del Cauca)

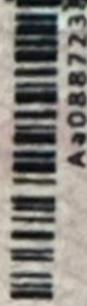
LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTICUATRO (2024), en el Despacho de la Notaría Cuarta del Circulo de Santiago de Cali, cuya Notaria Encargada es la Doctora HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO COMPARECIERON CON MINUTA:

USDELLY ALZATE VARELA , mayor de edad Quien obra en representación de INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA con NIT 890.301.430 , domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con Cédula de ciudadanía número 31.276.463 de Cali (Valle del Cauca) , Manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de:

DANIELA DIEZ GONZALEZ , mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con Cédula de ciudadanía número 1.144.085.511 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional 311.753, Para que obre en mi nombre y representación, con las más amplias facultades judiciales y dispositivas, de conformidad con las siguientes: ATRIBUCIONES/FACULTADES: PRIMERA.- Confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Daniela Diez González González, para que actúe en nombre y representación legal del Instituto de Religiosas San José de Gerona,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca505888313



11363EAY9AAL93P

06 10 23

30-09-24

Cadena. N. 89920094

propietaria de la Clínica Nuestra señora de los Remedios, e intervenga como apoderada especial en todos los asuntos relacionados con las audiencias judiciales, prejudiciales y extrajudiciales a las cuales sea citada la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en adelante CNSR, otorgando facultades para notificarse, conciliar y/o transigir. -----

**SEGUNDO.-** Para que asuma la defensa de la CNSR en actuaciones judiciales, prejudiciales y extrajudiciales en calidad de apoderada judicial, facultándola para que lleve adelante los trámites tendientes a defender los intereses de la CNSR, de conformidad con las normas procesales vigentes, y en general todas las actuaciones para nuestra óptima defensa dentro del trámite referenciado enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso., quedando expresamente facultada la apoderada para: -----

2.1. Contestar requerimientos de información, pliego de cargos, requerimientos especiales, interponer recursos. -----

2.2. Lleve la representación de la entidad en todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales. -----

3.3. Represente a la entidad ante todos los despachos judiciales, y en especial para:

3.4. Notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir, tachar de falsos los documentos y testigos y demás facultades inherentes a este tipo de mandato. -----

**TERCERO.-** Para que adelante en nombre de la CNSR cualquier actuación judicial o extrajudicial, tendiente a la defensa de los intereses de la CNSR. Dentro de estas facultades se encuentran: -----

3.1 Representar a la CNSR en trámites de Acción de tutela en los cuales este vinculada de forma directa o indirecta. -----

3.2 Interponer acciones de tutela en nombre de la CNSR. -----

3.3 Dar respuesta a requerimientos de Entidades u organismos de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial. -----

3.4 Formular peticiones/quejas/reclamos o consultas ante Entidades u organismos de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial. -----

3.5 Dar respuesta o elevar solicitudes, peticiones, quejas, reclamaciones ante



Aa088723894



Aa088723894

proveedores, aseguradoras, contratistas, colaboradores, prestadores de servicios o terceros.

Presente **DANIELA DIEZ GONZALEZ**, civilmente hábil y de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito Notario, dijo: Que acepta el poder especial que por medio de esta escritura le confiere la **Hna USDELLY ALZATE VARELA**, y que hará uso de él cuando sea oportuno.

**PERFECCIONAMIENTO:** El presente mandato y/o poder especial se perfeccionará en forma expresa por la aceptación del mandatario y/o, y en forma tácita por el ejercicio que de él haga El mandatario y/o en cada acto o gestión que actúe de conformidad con el artículo 2150 del código civil colombiano el cual consagra en su inciso segundo que la aceptación puede ser expresa o tácita, y la aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

**Vigencia:** Para acreditar la vigencia del presente poder especial será suficiente la certificación que expida el Notario, sin necesidad de ningún otro requisito adicional.

**Fundamento legal.** Artículos 1505, 2142 a 2199 del Código Civil.

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:**

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, números correctos de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

**ADVERTENCIA:** Se les informa a los Comparecientes que asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud sobre la información contenida en esta escritura,

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**

VTW6SA4F1E496T11

06 10 23

que conocen la Ley en consecuencia saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la **VERACIDAD** de las manifestaciones que los comparecientes o sus apoderados realicen en ellos.

**IMPORTANTE:** De igual forma el Notario ADVIRTIÓ a los Comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este público instrumento con fines fraudulentos o ilegales y les pone en conocimiento lo consagrado en el Decreto 1957 de septiembre de 2001 reglamentario de la Ley 526 de 1999 que desarrolló el Artículo 323 de la Ley 599 de 2000. Que se abstiene de dar fe sobre querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento. -----

**TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, Reglamentada por el Decreto Nacional 886 de 2014 y demás Normas y Reglamentaciones Complementarias, los comparecientes declaran que han autorizado al Notario a realizar el tratamiento de sus datos personales que han sido recopilados durante el trámite de otorgamiento de la escritura pública autorizándolo para que, como encargado del tratamiento en virtud de las funciones notariales que se tengan que surtir como complementación de la escrituración y los almacene en el protocolo que permanece en la Notaria por el tiempo que la ley lo disponga. Los comparecientes declaran conocer que la información personal que se encuentra incorporada en el presente instrumento es de naturaleza pública, de manera que a ella podrán tener acceso todas las personas que se encuentren interesadas en consultar y/o contar con una copia de este instrumento. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento por los otorgantes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario quien de todo lo antes expuesto da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por entendido(s) y firma(n) en constancia. -----

**Derechos Notariales \$81.900 - Resolución 773 del 26 de Enero de 2024 de la VIENE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Cadena

# República de Colombia

5



DE LA HOJA NOTARIAL Aa088723894 QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5209 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024 NOTARIA CUARTA DE CALI SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Recaudo Fondo \$8.700 Recaudo Super \$8.700 IVA \$ 24.947.-Instrucción Administrativa Número 26 de 2004 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa088723893 - Aa088723894 - Aa088723895 -

Enmendado: "3" Si Vale. - - - - -

Nota: lo escrito a Maquina en esta Pagina Vale. - - -



## PARTE PODERDANTE

*Ysdelly Alzate Varela*  
**USDELLY ALZATE VARELA.**



Cédula de ciudadanía 31.276.463

DIRECCIÓN: Cl. 7 #29-43, La Alameda

Representanté Legal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA (NIT 890.301.430), Propietaria de la Clinica Nuestra Señora de los Remedios.  
NIT. 890.301.430



1136503147098A

06-10-21

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

114824024

PARTE APODERADA

*Daniela Diez G.*

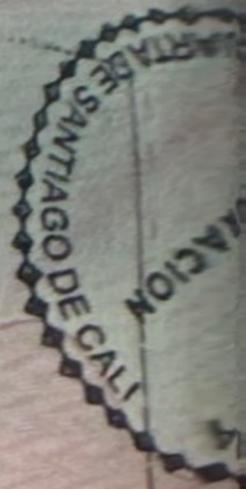
DANIELA DIEZ GONZALEZ



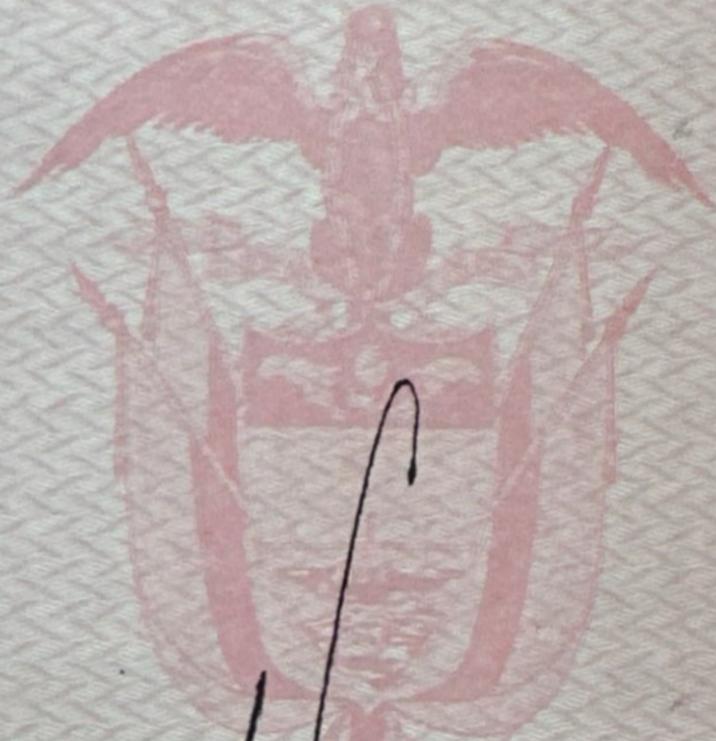
Cédula de ciudadanía 1.144.085.511

correo: [juridico@cnsr.com.co](mailto:juridico@cnsr.com.co)

Dirección Avenida 2 Norte # 24 - 157 / Barrio San Vicente



LA NOTARIA



*Helen Brown*

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA



Notario(a) Encargado(a) mediant

Resolución No. 11561

del 2 / 10 / 20

expedida por la SNA



**ARQUIDIÓCESIS  
DE CALI**  
Gobierno Eclesiástico



**EL SUSCRITO CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI**

**CERTIFICA:**

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida Canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, que goza de todos los efectos civiles y eclesiásticos que le confiere la Ley Concordataria No.20 de 1974, identificada con NIT.890.301.430-5. Por medio de la Resolución No.4802 de fecha 16 de diciembre 1966 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca (Secretaría de Justicia y Negocios Generales-Sección Jurídica) se Reconoce la Personería Jurídica al INSTITUTO HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GERONA hoy INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

La Reverenda Hermana USDELLY ALZATE VARELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.276.463 de Cali, es la actual Consejera General y como consecuencia de ello, la Represente Legal.

La hermana CARMEN ISABEL GÓMEZ BARRERA, identificada con cédula No.42.023.994 como Primera Suplente; MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.850.645, como Segunda Suplente; y la Dra. ZORAYA LASTRA NASSER, identificada con cédula de ciudadanía No.31.178.590, como Tercera Suplente, única y exclusivamente, para asuntos judiciales, representando al instituto en cualquier acto administrativo y judicial (procesal o extraprocesal) la Dra. Zoraya Lastra Nasser, no podrá tomar decisiones sobre el giro normal de los negocios del Instituto, no conocerá ni decidirá sobre temas de las comunidades. Las Hermanas anteriormente nombradas actuarán como Representantes Legales Suplentes, en calidad de Primer Suplente y Segundo Suplente, respectivamente, en ausencia de la Representante Legal Principal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

El domicilio para notificación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA es la Calle 8 No.29-50 de Cali y correo electrónico [juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org).

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es propietario de las siguientes Obras en Cali: Clínica de Nuestra Señora de los Remedios (Avenida 2 Nte. No.24-157), Centro Médico María Gay Tibau (Carrera 42 No.1-42), Hogar Santa Inés (Calle 7 No.29-43) y Hogar de la familia en Santafé de Bogotá (Carrera 6 No.45-22).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Valle del Cauca  
LA NOTARIA CUARTA DE CALI  
CERTIFICA  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original que el suscrito ha tenido  
a la vista, Cali

ALEJANDRA BROWN PITTO  
NOTARIA CUARTA DE CALI

Carrera 4 # 7-17 • Tels: (57-602) 889 0562 al 71 • Fax: (57-602) 883 7980 • Cali - Colombia  
Nit. 890.304.049-5 • E-mail: [arquicali@arquicali.org](mailto:arquicali@arquicali.org) • [www.arquicali.org](http://www.arquicali.org)

Ca492081198



16-07-24

Ca492081198

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, tiene una casa de formación para las novicias en la Carrera 50 No.61-35 Barrio El Prado " Medellín y otra para las postulantes en 41 No.32-39 Barrio " Sector la Milagrosa en Medellín.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2024.

(Aprobada)



*JL Ramos Pbro.*  
JAIME HUMBERTO RAMOS ESCOBAR, Pbro.  
Canciller



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Valle del Cauca  
ANOTARIA CUARTA DE CALI  
CERTIFICA  
que el presente documento es fiel copia  
de su original que el suscrito ha tenido  
a la vista Cali

*Alejandra Brown Pitto*  
ALEJANDRA BROWN PITTO

4

# NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

## ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



DIEZ GONZALEZ DANIELA

Identificado con C.C. 1144085511



Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Santiago de Cali 2024-10-31 14:59:32

x Daniela Diez G.

Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com  
r4vub

*Helen Brown*

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO  
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



4

# NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

## ESCRITURACIÓN

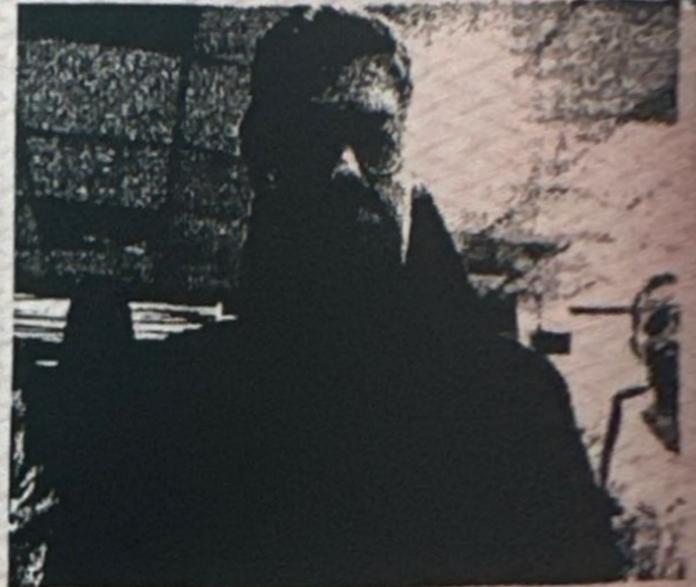
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



ALZATE VARELA USDELLY

Identificado con C.C. 31276463

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Santiago de Cali 2024-10-31 14:59:59

x *Usdelly Alzate V*  
Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com  
r4vvr

*H Brown*

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO  
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



# NOTARIA 4

REPUBLICA DE COLOMBIA

Es PRIMERA copia y se expide para

DANIELA DIAZ GONZALEZ

En SEIS ( 06 ) copias utiles

Santiago de Cali 05 DE NOVIEMBRE 2024



NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI



**JUEZ SUPERIOR CONSTITUCIONAL**

**E. S. D.**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** CAROL YANETH RODRIGUEZ y Otros.

**Cedula:** 34.679.969 de Guapi - Cauca

**Accionados:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI;  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL

**CAROL YANETH RODRIGUEZ**, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía, cuyo número aparece con mi firma, ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela, **a través de apoderado judicial**, en contra del **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales A **Debido Proceso** (artículo 29 C.P) , al acceso a la **administración de justicia** (artículo 229 C.P); a la Igualdad (artículo 13 C.P); a la Mora Judicial Injustificada, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas por no responder dentro de los términos legales.

**MEDIDA PROVISIONAL**

De manera atenta le solicito Señor Juez fallar con una medida provisional, y se le ordene a **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL**, que, en un término no superior a 72 horas, se respete el debido proceso y se continúe con el debido proceso, esta petición la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 7 del Decreto 2591 del 1991.

**"Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal"**: (...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia."

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

**HECHOS**

1. El 12 de Septiembre de 2021, se radico proceso 760013103002 **20210032400** ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali.
2. El 20 de junio de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dictó sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones de la

demandante en contra el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA-CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; CLINICA EPS COOMEVA S.A Y otros., en el juicio perseguido de responsabilidad médica.

3. Refiere el apoderado judicial que, la anterior decisión la apeló y la sustentó en la misma audiencia en que se profirió, siendo concedido el recurso apelación de manera inmediata. El apoderado detalló cada uno de los reparos que formuló a la decisión de primera instancia y que incluyó en el escrito de apelación presentado ante el a quo. El expediente fue remitido al Tribunal Superior- Sala Civil para surtir el trámite pertinente.
4. El 12 de julio de 2024, Destaca que, la colegiatura accionada, mediante auto de 12 de julio de 2024, corrió traslado para alegar, empero, según afirma, dicha providencia no fue comunicada en debida forma.
5. El 6 de agosto de 2024, en proveído, el tribunal declaró desierta la alzada formulada, explicando que se incumplió con la carga procesal de sustentar en esa instancia los reparos concretos planteados como apelación ante el **a quo**.
6. El 8 de agosto de 2024, contra la anterior determinación se interpuso el recurso de reposición, el cual no prosperó (auto del 3 de septiembre de 2024).
7. El 5 de septiembre de 2024, la parte demandante interpuso recurso de súplica contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación. De manera general, argumentó que, en el juzgado segundo civil del circuito de Cali, se presentó la apelación la cual fue aprobada por el mismo, lo que le imposibilitó conocer de la decisión del Tribunal superior, de volver a presentar la sustentación la apelación ante el mismo.
8. El 18 de octubre de 2024, el magistrado sustanciador resolvió rechazar por improcedente el recurso de súplica. Como fundamento principal de la decisión, advirtió el tribunal que el recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro del término otorgado para el efecto ante el ad quem.
9. El apoderado judicial de la demandante, cuestiona las últimas providencias reseñadas refiriendo que el Tribunal-Sala Civil accionado incurrió en defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** «el exigir allegar una nueva sustentación a pesar de que se ya se había atendido esa carga (...)».
10. Se alega también que, la autoridad tutelada pretende que se sustente el recurso dos veces «cuando la norma no lo exige, y está la prueba que antes de vencer el término se recalcó al despacho del magistrado (18 de julio) sobre la información del proceso, el cual no fue orientado».
11. Por lo anterior, se pide que, se deje sin efecto «el auto de fecha 6 de agosto de 2024 que declara desierto el recurso de apelación presentado y sustentado, en audiencia de fecha 20 de junio de 2024 y, en consecuencia, dando continuidad al debido proceso se continúe para obtener una definición de fondo».

***DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN:***

El **Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal** de los accionados: **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR**

**DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL**, se presenta cuando la accionadas prevén el derecho procesal sobre el sustancial en las actuaciones judiciales; generando un **exceso ritual manifiesto** que aumenta la demora y la tardanza para tomar una decisión de fondo en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso <sup>1</sup>.

El defecto procedimental absoluto tiene, además, como una de sus formas de configuración la mora judicial. La Constitución establece una serie de garantías a favor de los asociados que se encuentran vinculados a un proceso judicial, entre estas, el artículo 29 contempla el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior establece un deber en cabeza de los administradores de justicia, en el que impone que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”; finalmente, el artículo 229 garantiza el acceso a la administración de justicia.

Igualmente se vulnera el **derecho al debido proceso**. Es un derecho fundamental cuyo artículo 29 de la Carta Política, supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”<sup>2</sup>. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”<sup>3</sup>.

El **derecho al acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la **Constitución Política** de 1991, el cual establece: que “Se garantiza el **derecho** de toda persona para acceder a la administración de **justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Al ver las diferentes barreras para tener acceso a la justicia, utilizo de manera acertada la figura de la TUTELA por ver amenazados los derechos fundamentales, del accionante por parte del **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL**.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-494 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-431 de 1992

<sup>3</sup> Sentencia T-441 de 2015

### **PRUEBAS**

Ruego al señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

1. Documentales: (Anexas a la Tutela)
  - Copia de mi Cedula de Ciudadanía ABOGADO LUIS TIQUE
  - Poder del apoderado judicial
  - DECLARACION DE DESIERTO DE APELACIÓN

### **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a las partes accionadas proteger y TUTELAR los derechos al acceso a la administración de justicia, y al debido proceso.

1. Ordenar a **las accionadas**, dejar sin efecto «el auto de fecha 6 de agosto de 2024 que declara desierto el recurso de apelación presentado y sustentado en audiencia de fecha 20 de junio de 2024 y, en consecuencia, dando continuidad al debido proceso se continúe para obtener una definición de fondo».

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra ACCION DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción de acuerdo a lo determinado por el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **COMPETENCIA.**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al art. 37 del decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFICACIONES.**

#### **ACCIONADO**

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI;  
Dirección: CARRERA 10 # 12-15 torre b piso 12. Cali- VALLE  
TELEFONO: (602) 8986868 ext. 4021-4022  
Email: [j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **ACCIONADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL  
Dirección: Calle 12 # 4-33. Oficina 119. Cali-Valle  
TELEFONO: (602) 8980800 Ext. 8116-8117-8118.  
Email: [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCION DE TUTELA DE CAROL YANETH RODRIGUEZ Y Otros Vs. JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL

---

<b>ACCIONANTE</b>	<b>ABOGADO DEL ACCIONANTE</b>
CAROL YANETH RODRIGUEZ CC: 34.679.969 de Guapi - Cauca Celular: 3135025647 email: <a href="mailto:carol24alexaca@hotmail.com">carol24alexaca@hotmail.com</a>	Dr. LUIS FERNANDO TIQUE YARA CC: 11323496 TP: 288196 C.S.J Dirección: CALLE 15 # 9 – 18. Ofic 703. Bogotá D.C Teléfono: 3102636678 Email: <a href="mailto:TIQUE.ABOGADOS@GMAIL.COM">TIQUE.ABOGADOS@GMAIL.COM</a>

**ANEXOS**

**CEDULA DE CIUDADANIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.323.496**

**TIQUE YARA**

APELLIDOS  
**LUIS FERNANDO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

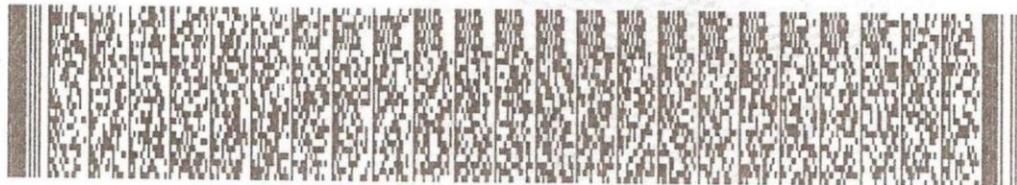
FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1975**

**GIRARDOT**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**                      **A+**                      **M**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**30-JUN-1993 GIRARDOT**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1510900-00158286-M-0011323496-20090601

0012044474A 1

1750008404

**PODER**

**PODER ESPECIAL**

**Señor JUEZ CONSTITUCIONAL**

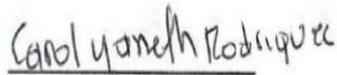
**E.S.D**

YO, CAROL YANET RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 34.679.969 de Guapi - Cauca, me permito manifestarle que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor LUIS FERNANDO TIQUE YARA, Abogado, con Tarjeta Profesional 288.196 del Consejo Superior de la Judicatura, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.323.496 de Girardot - Cundinamarca, para que en mi nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA**, ante **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL VALLE DEL CAUCA- CALI y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

Mi apoderado queda facultado para:

- Presentar acción de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.
- Presentar medidas cautelares, demanda de reconvencción.
- Recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, formular tachas, y en fin todas aquellas actuaciones constitucionales tendientes al buen y fiel cumplimiento de su mandato.
- Presentar y reclamar la totalidad de las pretensiones impetradas.
- Perseguir, recibir, conciliar, desistir o sustituir el pago de las acreencias laborales.

Atentamente,



CAROL YANET RODRIGUEZ.

Email: [carol24alexaca@hotmail.com](mailto:carol24alexaca@hotmail.com)

C.C. No. 34.679.969 de Guapi – Cauca

Celular: 3135025647

Acepto,



DR. LUIS FERNANDO TIQUE YARA

CC. No. 11.323.496 de Girardot – Cundinamarca

Email: [tique.abogados@gmail.com](mailto:tique.abogados@gmail.com)

Celular: 3102636678

TP 288196 CSJ

ABOGADO-MSP

Pagaré en Bogotá D.C., a mi apoderado Doctor LUIS FERNANDO TIQUE YARA por concepto de agencias en derecho correspondientes al presente proceso en una (1) cuota, en el siguiente plazo:

- Un monto igual al 30 % del total de los honorarios recuperados, cuando el Juzgado correspondiente dicte sentencia y/o cuando se termine el proceso por alguna de las formas anormales de terminación del mismo.
- En caso de Audiencia de Conciliación, el monto será igual al 10% del total de los honorarios recuperados.
- Aportaré además las costas y gastos que se generen paulatinamente por razón de las diligencias del presente proceso.
- La Obligación del doctor Luis Fernando Tique Y. en el proceso, es de Medio y NO de Resultados.

## PRUEBAS- Recurso de Apelación Presentado

Página 1 de 13

BOGOTA D.C; 25 DE JUNIO DE 2024.

### Doctor

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

Email: [j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juez Segundo Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Apelación Fallo de **Sentencia N° 76001310300 220210032400**

DEMANDANTE: CAROL YANETH RODRIGUEZ Y OTROS.

Cedula: 34.679.969 de Guapi - Cauca

Email: [carol24alexaca@hotmail.com](mailto:carol24alexaca@hotmail.com)

DEMANDADOS: Instituto de Religiosas de San José de Gerona y Otros.

Respetado Señor Juez:

Obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la Demandante, presento la sustentación para **Apelar** el fallo proferido por Usted el día Jueves 20 de junio del año en curso, respecto del cual simultáneamente me notificaron en audiencia.

Actúo ante su Despacho y lo haré ante el Juez Constitucional en segunda instancia en virtud de las obligaciones profesionales que me corresponden y, en especial, la de actuar como Apoderado Judicial de la Demandante, según el poder delegado por la misma.

Así las cosas, la ley faculta a los apoderados judiciales, a través del artículo 322 del Código General del proceso para apelar los fallos de sentencia y así cumplir cabalmente con la función de defender los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos y la sociedad en general.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente sea tenida en cuenta la apelación presentada por este servidor, así como la sustentación que haré a través de este documento.

Para esta Vista Analítica, el fallo correspondiente a la demanda de responsabilidad civil extracontractual de referencia, carece de una indebida apreciación de las pruebas por las razones que expondré en el siguiente orden:

1. Procedencia de la interposición del recurso;
2. Exposición del reparo en concreto;  
2A. Defecto Factico por indebida valoración de las pruebas documentales;  
2B. Defecto Factico por indebida valoración de las pruebas testimoniales;
3. Alegación final conclusiones y petición.

### 1. PROCEDENCIA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION;

En el concepto presentado por la Demandante ante el Juez Constitucional del Circuito, se insistió en la complejidad de la cuestión objeto de debate porque involucra un derecho de amparo constitucional a un menor de edad con discapacidad, sin embargo, a juicio de este apelante, el fallo sólo se centró en evaluar la acción de ocurrencia del daño, dejando a un lado los aspectos del antes del daño, y los aspectos de después del daño, y al hacerlo se dio una indebida comprensión de los demás derechos fundamentales, llevándolo a una valoración indebida de la situación fáctica y sustantiva.

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".*

El Juez 2 Civil del Circuito de Cali- Valle, para nada tuvo en cuenta el principio del Interés del menor de edad con discapacidad permanente, tal como lo menciona la Corte Constitucional y la **ley 1098 – de 2006**<sup>1</sup>, artículo 36.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali - Valle; admitió el proceso 2021-00324 desde el 9 de Febrero de 2022, y corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciaran acerca de los hechos y pretensión que motivaron la acción interpuesta por la señora CAROL YANET RODRIGUEZ.

A su vez la Juez Segundo Civil del Circuito de Cali - Valle, realizo la audiencia de Juzgamiento el día 20 de Junio de 2024, esto es 26 meses después de admitida la demanda. En esta audiencia de instrucción y juzgamiento, dirigida parte del Juez, se aceptó los interrogatorios, los peritos y los testigos, ante esta audiencia tan extensa, compleja y con un gran cumulo de pruebas, el señor Juez no determino con certeza el interés superior del menor con discapacidad.

En consecuencia, y debido a que además existe legitimación de las partes para actuar al interior de esta actuación, se presenta el respectivo recurso de apelación ante la vulneración del debido proceso de la señora CAROL YANET RODRIGUEZ

## **2. EXPOSICIÓN DEL REPARO EN CONCRETO;**

Los reparos se centraron en el defecto factico y defecto sustantivo, que se presentaron durante el proceso.

### **DEFECTO FACTICO**

- **Incumplimiento al artículo 121 del Código General del Proceso:** este defecto se produce porque el proceso jurídico duro o tardo cerca de 28 meses desde la admisión de la demanda, esto es un incumplimiento al mismo artículo.

- **Falto incluir en el Juicio el Jurado de conciencia**

La función judicial del jurado es la de obligar a que los juicios sean públicos, a que el juez adopte un rol de tercero imparcial, a que las pruebas se presenten con mejor calidad en el juicio público y a transformar las organizaciones judiciales, en algo más transparente, ya que la decisión de un caso tan complejo, no puede quedar solamente en la decisión a priori de un Juez, sino se debe acompañar de un Jurado externo.

Un Juicio con Jurado, es una forma de juzgar que permite la participación de la ciudadanía en la administración de la justicia.

La función esencial del Jurado es adjudicar los hechos; es decir, recibir y evaluar la evidencia presentada y admitida durante el juicio y llegar a conclusiones. A esto se le conoce como deliberar.

La función del juez es ser director imparcial del juicio y cumplimiento de las garantías constitucionales, el juez no debe estar comprometido con la evidencia y decisión de la culpabilidad o no del acusado.

En los juicios con jurado, el Jurado sólo se puede pronunciar sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, no pudiendo exigirse sentencia alguna, sino que será el juez quien, tomando como base la decisión de los integrantes del jurado, elaborará la sentencia.

- **Faltó evaluar la Responsabilidad Médica Ginecobstétrica post parto:** este defecto se presentó, porque el Juez no logro determinar o responsabilizar adecuadamente a la empresa prestadora de salud, la institución prestadora de salud, la aseguradora y el personal médico y de salud, de los daños ocasionados por negligencia, impericia, imprudencia, falta de vigilancia y cuidado, durante el trabajo de parto a recién nacido con casualidad de un trauma obstétrico por distocia de hombros y ruptura del plexo braquial del brazo derecho. Luego de este daño ocasionado, se configuro un daño permanente de por vida, que requiere múltiples cirugías y rehabilitaciones costosas que la madre del menor no puede asumir. Sin embargo, el señor Juez, no tuvo en cuenta los daños post parto que requieren atención de rehabilitación de por vida.

- **Falto evaluar la responsabilidad médica extracontractual:** este defecto se presentó, porque el señor Juez no logro establecer la omisión en el acatamiento de los protocolos y guías de atención de trabajo de parto, así como por la inadecuada

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

vigilancia y cuidado de la madre que desencadenó la distocia de hombros y la posterior lesión permanente del plexo braquial del brazo derecho.

- **Falto evaluar la responsabilidad directa:** este defecto se produce, porque el señor Juez no logró determinar o establecer la responsabilidad al profesional de la Salud implicado por los perjuicios ocasionados de negligencia, impericia, imprudencia, falta de vigilancia y cuidado, durante el trabajo de parto a recién nacido con casualidad de un trauma obstétrico por distocia de hombros y ruptura del plexo braquial del brazo derecho.

- **Falto evaluar la responsabilidad de la Lex Artis Medicorum:** este defecto se produce, porque el señor Juez no logró determinar la responsabilidad del equipo médico para identificar los factores de riesgos indicativos de una cesárea o de un sufrimiento fetal en el trabajo de parto, con el fin de prevenir secuelas neurológicas por asfixia del neonato, distocia de hombro o ruptura del plexo braquial de los miembros superiores.

- **No se diagramó una línea de tiempo, para establecer los hechos, antes, durante y después del daño, por parte del Juez:**

La gráfica de línea de tiempo en un proceso de responsabilidad civil, se establece con el fin de representar cronológicamente los diferentes hechos en tiempo, modo, responsable y lugar, sin embargo, el señor Juez no optó por utilizar esta herramienta para la comprensión del proceso.

- **Faltó evaluar los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, especialmente el Daño:** Que cuando concurren actividades peligrosas por ambas partes, no se neutralizan las presunciones de culpa (2356 CC), **y quien produce el daño se sigue presumiendo responsable**, por lo que la demandante no tiene que probar culpa, corresponde al juez determinar si la víctima incidió en el resultado y la proporción de participación, para distribuir responsabilidad y realizar graduación de culpas. Entonces, debe probarse la causa del daño, y si estaba en la esfera de riesgo de los sujetos.

Fue evidente el Daño (lesiones personales) ocasionado al menor de la demandante, ocasionándole una discapacidad permanente demostrado a través de la historia clínica.

- **No hubo evaluación clara de la Culpa por parte del juez:**

La Culpa como elemento esencial de la responsabilidad, en este proceso el señor Juez no logró determinar o establecer la responsabilidad al equipo de salud o al profesional de la Salud implicado por los perjuicios ocasionados de negligencia, impericia, imprudencia, falta de vigilancia y cuidado, durante el trabajo de parto, a pesar de las pruebas aportadas, testigos y peritos.

- **No hubo evaluación clara del Nexo Causal por parte del juez:**

El Nexo Causal, como elemento esencial de la responsabilidad, no se logró determinar o establecer por parte del señor Juez, a sabiendas que hubo un trauma obstétrico por distocia de hombros que ocasionó la lesión permanente de ruptura del plexo braquial del brazo derecho del menor.

- **No se tuvo en cuenta el dictamen del Perito de la parte demandante:**

El señor Juez, no evaluó adecuadamente el dictamen presentado por el Perito de la demandante.

A pesar que el Perito especialista en Ginecología, informó que hubo una falla en la valoración de la historia clínica, al no tener en cuenta los factores de riesgo de la paciente, al no realizar la ecografía que determinaba el tamaño del recién nacido, al no realizar un partograma en la fase activa del trabajo de parto, al no brindar un cuidado continuo a la gestante, al no vigilar el progreso lento del trabajo de parto, al no tener en cuenta la discapacidad ocasionada al menor de edad.

- **No se tuvo en cuenta los factores de riesgo previos de la paciente:** durante las audiencias se hizo bastante énfasis por parte de la demandante de los factores de riesgo previos, y se presentó la necesidad de lo que ordena las guías para la detección temprana de las alteraciones del embarazo de Colombia, sin embargo, el

señor Juez no tuvo en cuenta lo ordenado por las guías de práctica clínica y lo mencionado por el Perito de la demandante, ni lo descrito en la historia clínica. **(periodo intergenésico mayor a 7 años, edad de la gestante mayor a 35 años, hipertensión crónica, preclampsia, hemorroidectomía).**

14/12/2020

https://www.ciklos.com.co/ciklos/php/vista/atencion/imprimirHistoriaClinicaAfilado.php?consultar=1

**General**

<b>Número historia:</b> 159734623	<b>Centro de atención:</b> Funceoon Ips
<b>Tipo documento:</b> Cedula Ciudadania	<b>Tipo afiliado:</b> Cotizante
<b>Número documento:</b> 34679969	<b>Prestador:</b> Andres Felipe Escobar Corrales
<b>Nombre completo:</b> Carol Yaneth Rodriguez	<b>Registro del Profesional Médico:</b> 765674
<b>Edad:</b> 36 Años (24-08-1982)	<b>Código Numérico:</b> 31312
<b>Sexo:</b> Femenino	<b>Fecha de apertura:</b> 11-03-2019 08:15:08 AM
<b>Estado civil:</b> Soltero	<b>Fecha de cierre:</b> 11-03-2019 08:51:44 AM
<b>Ocupación:</b> No Aplica	<b>Duración (minutos):</b> 37
<b>Dirección:</b> CALLE 73 NO 13 36 SAN LUIS	<b>Finalidad:</b> Defección De Alteraciones Del Embarazo
<b>Telefono:</b> 0	<b>Causa externa:</b> Otra
<b>Ciudad:</b> Santiago De Cali	<b>Historia general:</b> Gestante [Ver Formate]
<b>IPS médica asignada:</b> Funceoon Ips	<b>Estado:</b> Cerrada
	<b>Cita asociada:</b> 205845799
	<b>Nombre cotizante:</b> Carol Yaneth Rodriguez
	<b>Telefono cotizante:</b> 0
	<b>Parentesco cotizante:</b> Cabeza De Familia
	<b>Nombre acompañante:</b>
	<b>Telefono acompañante:</b>
	<b>Nombre del responsable:</b> Carol Yaneth Rodriguez
	<b>Telefono del responsable:</b> 3128273703
	<b>Parentesco con el responsable:</b> Cabeza De Familia
	<b>Procedencia:</b>

**Cuestionarios**

Antecedentes Familiares

Antecedentes Familiares	
Hipertensión arterial	Si
Preclampsia	No
Embarazos múltiples	No
Tuberculosis	No
Diabetes	Si
Eclampsia	No
Cardiopatías	No
Otro antecedente familiar ?	MADRE, ABUELOS MATERNOS HTA DM2

Antecedentes Personales

Datos Generales	
Edad de esta historia	36
Ocupación	DOCENTE
Nivel socio-económico	Estrato 3
Dirección actual	CHIMINANGOS APTO 7C PISO3
Talla	1.55
Peso al iniciar el embarazo	57
Raza	Negro
Nivel Educativo	Profesional
Procedencia	GUAPI/CAUCA
Telefono actual	3216253419
Residencia habitual (Ciudad/Departamento)	CALI/VALLE
Indice de Masa corporal	23.73

Patológicos	
Tuberculosis ?	No
Hipertensión arterial crónica	Si
Eclampsia	No
Diabetes ?	No
Preclampsia	Si

Quirúrgico	
Cirugía pélvico-uterina ?	No

Alérgicos	
Sufre de algún tipo de alergia	No

Antecedentes Ginecológicos y Obstétricos			
Día probable del parto	11	Mes probable del parto	10
Año probable del parto	2019	Día Fecha de la última menstruación	04
Mes de la última menstruación	01	Año de la última menstruación	2019
Día del último parto	26	Mes del último parto	12
Año del último parto	2011	Gestaciones ?	2
Partos Vaginales ?	1	Cesáreas ?	0
Abortos ?	1	Ectópicos ?	0
Mortinatos ?	0	Nacidos Vivos ?	1
Menarquia ?	15	Otro antecedente ginecológico	Si

**Observaciones (Anamnesis y Evolución)**  
 NUMERO TELEFONO 3128273703--3216253419 PACIENTE DE 36 AÑOS, ASISTE SOLA A PRIMER CONTROL PRENATAL (G3P1A1V1), FUM 04 ENE 2019, EG 9.5 SEMANAS POR ECO DE LA SEMANA 9.1 (07 MAR 2019), EMBARAZO PLANEADO + DESEADO + ACEPTADO + APOYO EMOCIONAL + PSICOLOGIA + ENFERMERA - NUTRICIONISTA - ODONTOLOGIA - VACUNACION - \*PARACLINICOS I TRI 07 MAR 2019 ECO OBT TV UTERO OCUPADO POR SACO GESTACIONAL EN CUYO INTERIOR OBSERVA EMBRION UNICO VIVO LCR 2.47 CM, EG 9.1 SS, FCF 188 LPM, VESTICULA VITELINA 0.58 CM,

https://www.ciklos.com.co/ciklos/php/vista/atencion/imprimirHistoriaClinicaAfilado.php?consultar=1

14/12/2020 <https://www.ciklos.com.co/ciklos/php/vista/atencion/imprimirHistoriaClinicaAfiliado.php?consultar=1>

HAY ADECUADA CANTIDAD DE LIQUIDO CORDONICO, BUENA REACCION DEDICUAL, NO ZONAS DE DESPRENDIMIENTO, CERVICOMETRIA 4,53 CM, OVARIOS MORFOLOGICAMENTE NORMALES, CERVIX DE ASPECTO NORMAL,, UROANALISIS NORMAL, UROCULTIVO NEGATIVO, TOXO 100 POSITIVO, ION NEGATIVO, HEMAG NEGATIVO, HEMOCLASIFICACION A NEGATIVO,, PV NORMAL,, HEMOGRAHA LEUCOS 8960 N: 66.3%, 23.2%, HB 10.1, HTO 31.7, PIQ 202000, GLUCEMIA PRE 73, RUSCULA IGG 40.6 \*\*\*NO HAY REPORTE DE TSH , VARICELA TGG, VIH NI PRUEBA TREPONEMICA \*\*\*\*\* ACTUAL PIROISIS, NO SANGRADO VAGINAL, NO LEUCORREA, NO ANMORREA, NO DOLOR PELVICO, NO DISLRIA, NO FIEBRE ANALISIS PACIENTE CON **EMBARAZO DE ALTO RIESGO POR EOAD**, ANTECEDENTE PERSONAL DE HTA, ANEMIA GESTACIONAL ACTUAL, ABORTO ACTUAL TOXOBRININE, IMC AL INICIO 23.7, META DE GANANCIA DE PESO 10-12 KG PLAN AL POLICO, HIERRO, ALFANETILDOPA 250 MG CADA 8 H, HIDROXIDO DE AL SE SOLICITA TSH, VARICELA IGG, CREATININA, TGO, TGP ASESORIA PRETEST VIH, FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO, SE ENVIA A ENFERMERIA PARA REALIZAR PRUEBAS RAPIDAS VIH Y TREPONEMICA SE ENVIA A UNIPS ARO-FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO, PEDIENTE CIA NUTRICIONISTA, ODONTOLOGIA RECOMENDACIONES NUTRICIONALES COMO EVITAR CONSUMO ALTO DE CALORIAS, REGULANDO CONSUMO DE CARBOHIDRATOS, GRASAS, PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS, AZUCAR REFINADA, MANTENER ADECUADAMENTE HIDRATADA, REALIZAR ACTIVIDAD FISICA DE ACUERDO A SU CONDICION FISICA O LIMITACIONES, SE REALIZAR SOBRESUEFUEZO SE EXPLICA SOBRE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, LACTANCIA MATERNA Y PLANIFICACION FAMILIAR, SE ENTREGAN RECOMENDACIONES SOBRE NO TENER CONTACTO ESTRECHO CON PERRO O GATO, NI CONTACTO CON HECE, SI REALIZA LABORES DE JARDINERIA UTILIZAR MEDIOS DE SEGURIDAD COMO TAPABOCAS Y GUANTES SE INDICA QUE EL SITIO DE ATENCION DE URGENCIAS Y PARTO ES CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, ENTIENDE Y ACEPTA SIGNOS DE ALARMA CEREALE, TINTUS, FOSFENOS, DOLOR ABDOMINAL EPIGASTRICO, CONTRACCIONES UTERINAS, AUSENCIA DE MOVIMIENTOS FETALES, SANGRADO VAGINAL, ANMORREA, LEUCORREA FETIDA, EDEMA GENERALIZADO, EVITAR USO DE TINTES PARA CABELLO, CREMAS AISADORAS U OTROS QUIMICOS CON FINES ESTETICOS SE EDUCA SOBRE USO DE PRESERVATIVO, PREVENCIÓN DE ITS , SE FORMULAN PRESERVATIVOS #13

Hábitos:  Usted fuma ? No

Otros antecedentes:  HEMORROIDECTOMIA 2011 HTA  Otro antecedente personal ?  TRATAMIENTO ALFANETILDOPA 250 MG CADA 8 HORAS

Escala de modelo biopsicosocial

Historia Reproductiva: Edad Mayor de 35 años., Paridad Entre 1 y 4

HTA inducida por embarazo:  S

Condiciones Asociadas:

CX. Ginecología previa/Ectópico	No	Enfermedad renal crónica	No
Diabetes gestacional	No	Diabetes mellitus	No
Enfermedad cardíaca	No	Enfermedad autoinmune	No
Enfermedad Infecciosa bacteriana aguda	No	Anemia (Hb<10 g/L)	No
Subtotal Condiciones Asociadas	0		

Embarazo Actual:

<https://www.ciklos.com.co/ciklos/php/vista/atencion/imprimirHistoriaClinicaAfiliado.php?consultar=1> 2/4

**DEFECTO SUSTANTIVO**

- Falta de verificación de la practica basada en la evidencia jurídica o de sentencias previas, y leyes similares.

Ante la imposibilidad de sacar adelante el proceso de responsabilidad civil extracontractual, se debió acudir analógicamente a las sentencias relacionadas con el tema de responsabilidad civil extracontractual médica, especialmente en ginecología y disticia de hombres.

Temas, como:

Sentencia STC10834-2019. de Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda#/visualizador/L3Zhci93d3cvaHRtbC9JbmRleC9UVVRFTEFTLONJVkIMLzIwMTkvRHUuIEFyY2xkbyBXaWxzbn24gUXVpcm96IEIybnNhZvL1NlbnRlbnNpYXMTvU1RDMTA4MzQzMjAxOS5kb2M=/Tutelas/Sentencia%20STC10834-2019>

Sentencia SC405-2023. de Martha Patricia Guzmán Álvarez

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/12/SC405-2023-2012-00333-01.pdf>

LEY 1098 DE 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Error de hecho: es la violación indirecta de normas sustanciales por errores de hecho en la apreciación probatoria por parte del juzgado. La apreciación objetiva de los medios de prueba, se contraponen con los argumentos que soportan la determinación judicial.

**2A. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES;**

El DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas procedimentales en la decisión, atribuibles a deficiencias de omisión probatorias del proceso.

*"La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica".*

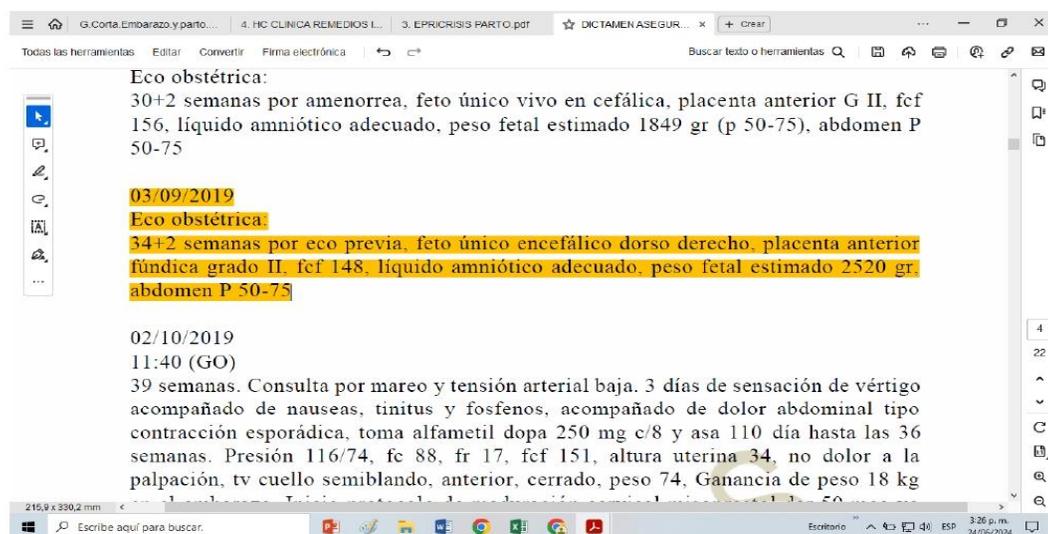
*"El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso".*

El Defecto Factivo por indebida valoración de las pruebas documentales, nace por la falta de valoración estricta de las pruebas documentales, tales:

- **Historia Clínica:** este documento es esencial, para realizar la debida valoración del proceso de responsabilidad civil, sin embargo, a vista de este apelante, falto la apreciación objetiva de la historia clínica, y especialmente lo descrito en las diferentes anotaciones, realizadas por los profesionales de la salud.
- **Guía Clínica de Atención de Partos del Ministerio de Salud, para profesionales de la salud:** estos documentos son la guía de intervención de los profesionales de ginecología, sin embargo, por parte del señor Juez, no se tuvo en cuenta lo descrito en esas guías.



- **La necesidad de realizar otra ecografía, y toma de líquido amniótico previa al parto.** El 3 de septiembre de 2019, esto es un mes antes del parto, se realizó una ecografía obstétrica, indicando que el feto está creciendo en percentiles adecuados para 34 semanas 2 días, para edad gestacional, bienestar fetal conservado, no se observan alteraciones morfológicas mayores. Sin embargo, entre la semana 34 a la 40, **no se realizó ninguna** ecografía de crecimiento fetal, descuidando el crecimiento de talla y peso del feto. Este descuido y seguimiento por parte de los galenos, tuvo como resultado un feto que era macrogigante, el cual el peso fue de 3915 gramos cerca del límite de ser macrosómico, y es un factor de riesgo importante para el desembrazo por cesárea.



La toma de líquido amniótico, durante el trabajo de parto prolongado, es un indicador de sufrimiento fetal, sin embargo, por el descuido de los galenos, **no se realizó** la toma de líquido amniótico previo al parto.

EA: PACIENTE DE 37 AÑOS G3P1A1, CON EMBARAZO DE 36 SEMANAS POR ECOGRAFÍA DEL PRIMER TRIMESTRE, QUIEN INGRESA POR CUADRO CLÍNICO DE APORX 3 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN SENSACIÓN DE VÉRTIGO, ACOMPAÑADO DE NAUSEAS, CON TINITUS Y FOSFENOS LEVES INTERMITENTES, ACOMPAÑADO DE DOLOR ABDOMINAL, TIPO CONTRACCIÓN ESPORÁDICO. SIN OTRA SINTOMATOLOGÍA. ANTECEDENTES: AP: HTA, HEMORROIDES, BURSTITIS DE SUPRAPATELAR DERECHA FARMACOLÓGICOS: ALFAMETILDOPA 250 MG CADA 8 HORAS, ASPIRINA 100 MG DÍA (SUSPENDE A LAS 36 SEMANAS), MILANTA ALÉRGICOS: NIEGA HOSPITALIZACIONES: NIEGA EPIDEMIOLOGICOS: NIEGA QUIRURGICOS: HEMORROIDECTOMIA - HACE 7 AÑOS HOSPITALIZACION: NIEGA GINECOLOGICOS: ITS: NIEGA MENARCA: 14 AÑOS SEXARCA: 15 AÑOS PLANIFICACION: NO PLANIFICA HACE 2 AÑOS CONTROLES PRENATALES: SI, NO REFIERE CUANTOS SINTOMAS DE ZIKA: NIEGA PESO INICIAL: 55 KG. - PESO FINAL: 74 KG. - GANANCIA DE PESO: 18 KG. REPORTE DE ESTUDIOS PRENATALES: ECOGRAFÍAS: 07/03/2019 - ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA TRANSVAGINALEMBARAZO INTRAUTERINO CRECIENDO PARA 9 SEMANAS Y 1 DÍA POR CRL 27/03/2019 ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA + SONOLUCENCIA NUCAL: EMBARAZO INTRAUTERINO CRECIENDO PARA 12 SEMANAS Y 2 DÍAS, POR CRL, ACORDE CON AMENORREA, SIN SIGNOS TEMPRANOS DE ANEUPLOIDIAS 06/07/2019 ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA NIVEL 3 EMBARAZO DE 25 SEMANAS Y 8 DÍAS. FETO CRECIENDO EN PERCENTILES ADECUADOS PARA EDAD GESTACIONAL, CALCULADO CON AMENORREA (PERCENTIL 75-90) EVALUACIÓN ANATOMICA FETAL NORMAL AL MOMENTO DEL ESTUDIO 26/08/2019 - ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA: FETO CRECIENDO EN PERCENTILES 50-75 PARA 30 SEMANAS 2 DÍAS, EDAD GESTACIONAL POR AMENORREA Y ECOGRAFÍA PREVIA, BIENESTAR FETAL CONSERVADO, NO SE OBSERVA ALTERACIONES MORFOLÓGICAS MAYORES PARA CLINICOS: 03/09/2019 ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA: FETO CRECIENDO EN PERCENTILES ADECUADOS PARA 34 SEMANAS 2 DÍAS PARA EDAD GESTACIONAL, BIENESTAR FETAL CONSERVADO, NO SE OBSERVA ALTERACIONES MORFOLÓGICAS MAYORES PARA CLINICOS: 06/MARZO/2019: PRUEBA DE EMBARAZO: POSITIVA: 07/MARZO/2019: RUBEOPLA IgG: 40.8CH: LEU: 8.869 - NEU: 69.3% - LINF: 25.2%, HB: 10.12 - HTC: 31.7 - VCM: 81.6 - HCM: 26 - PLQ: 202.000 GRUPO SANGUINEO: A+ TOXOPLASMA IgG: POSITIVO - IgM: NEGATIVO AgSvH: NEGATIVO. UROANÁLISIS: NO PATOLÓGICO. FROTIS VAGINAL: LACTOBACILOS MODERADOS, UROCULTIVO: NEGATIVO. 11/MARZO/2019. VIH: NEGATIVO. SIFILIS: NEGATIVO. TGO: 14 - TGP: 18 CREAT: 0.5TSH: 1.63VARICELA ZOSTER IgG: >38.25 (POSITIVO) 20/MARZO/2019: SANGRE OCULTA EN HECES: NEGATIVO. GOTAS GRUESAS: NEGATIVO. CREATININA: 0.5 CREATININA EN ORINA: 56.3 PROTEINURIA EN ORINA PARCIAL: 14 PROTEÍNAS EN 24 H: 350 FERRITINA: 52.407/MAYO/2019 VDRL: NEGATIVO. HIV: NEGATIVO. CH: LEU: 9.390 - NEU: 71.4% - LINF: 21.2%, HB: 10.5 - HTC: 33.2 - VCM: 93 - HCM: 28 - PLQ: 187.000 21/JUNIO/2019: PRUEBA TREPONÉMICA: NEGATIVA HIV: NEGATIVO 04/JULIO/2019: CURVA DE GLUCOSA: GLUCEMIA 1H: 145 MG/DL - 2H: 114 MG/DL - 3H: 84 MG/DL GLUCOSA, 8 CREATININA SER: 0.71 CREATININA URIN: 90.2 UROANÁLISIS: BACTERIAS: +++ /MOCO. ++ PROTEÍNAS 24 H EN ORINA: 156 - VOL. ORINA: 1300CH: LEU: 11.000 - NEU: 74.2% - LINF: 19.5%, HB: 10.9 - HTC: 34.7 - VCM: 81.7 - HCM: 25.7 - PLQ: 166.000 UROCULTIVO: NEGATIVO. 09/JULIO/2019: CREAT EN ORINA: 90.2 CREAT SER: 0.71 DEPURACION CREAT: 130.429/JULIO/2019: HIV: NEGATIVO PRUEBA TREPONÉMICA: NEGATIVA. 13/AGOSTO/2019: CREAT: 0.5 TGO: 16 - TGP: 11 - LDH: 138 PROTEÍNAS EN ORINA: 9CH: LEU: 10.10 - NEU: 70.9% - LINF: 21.9%, HB: 11.2 - HTC: 33.3 - VCM: 83.4 - HCM: 28 - PLQ: 186.000 16/SEPTIEMBRE/2019: CULTIVO TRACTO GENITAL: NEGATIVO A LAS 48 HORAS DE INCUBACION. CULTIVO RECTOVAGINAL: NEGATIVO. UROCULTIVO: NEGATIVO A LAS 42 HORAS DE INCUBACION. CH: LEU: 10.900 - NEU: 63.8% - LINF: 26.1%, HB: 11.5 - HTC: 35.7 - VCM: 88.8 - HCM: 28.5 - PLQ: 178.000 PROTEÍNAS EN ORINA PARCIAL: 11 PROTEÍNAS EN 24 H: 165.

Revisión por sistemas:

• **No se elaboró, ni se monitoreo el partograma.**

No se tuvo en cuenta el cuidado de la paciente; el día 3 de octubre de 2024, a las **05:23 horas**, la gestante presento la ruptura de membranas con líquido amniótico claro; desde este momento se debió iniciar el seguimiento al partograma, la gestante tuvo su recién nacido siendo las **21:40 horas** del mismo día.

El partograma es un indicador, de la fase activa del trabajo de parto que sirve evaluar el progreso del trabajo de parto de un vistazo, identificar rápidamente los patrones de **distocia** y conservar un registro de la atención a la paciente, sin embargo, en la historia clínica, no se hizo el seguimiento adecuado, ni la realización del mismo.

**CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	CC 34679969
Paciente:	CAROL YANETH RODRIGUEZ
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	24/08/1982
Edad y género:	37 Años, Femenino
Identificador único:	9926294
Financiador:	RED 2 UNIPS COOMEVA CONTRIBUTIVO

Página 4 de 7

**INFORME DE EPICRISIS**  
RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

VIGILANCIA CLÍNICA  
CONTROL DE SIGNOS VITALES  
Justificación de permanencia en el servicio: TRABAJO DE PARTO

Fecha: 03/10/2019 12:15

Evolución médica - GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA  
Análisis: DIAGNÓSTICOS  
1. G3P1A1  
2. EMBARAZO DE 36 Y 1 DÍA SS POR ECOGRAFÍA DEL PRIMER TRIMESTRE (7/MARZO/2019 PARA 9 SEMANAS + 1 DÍA)  
3. PLVVC  
4. HIPERTENSION CRÓNICA CONTROLADA  
-PREECLAMPSIA?  
5. ALTO RIESGO OBSTÉTRICO

PACIENTE G3P1A1 CON EMBARAZO DE 36 SEMANAS DE GESTACION POR ECOGRAFIA DEL PRIMER TRIMESTRE PARA 9, 1 SEMANAS DE GESTACION, CON ALTO RIESGO OBSTETRICO POR HIPERTENSION CRONICA CONTROLADA Y SOSPECHA DE PREECLAMPSIA, EN EL MOMENTO PACIENTE SE ENCUENTRA EN TRABAJO DE PARTO, CON CAMBIOS CERVICALES AL TACTO VAGINAL PRESENTE A LAS 7:20 AM, RUPURA DE MEMBRANAS CON LIQUIDO AMNIOTICO CLARO, EUTERMICO, POR LO QUE SE DEBE INICIAR GOTEO DE OXITOCINA, CONTINUAR EN VIGILANCIA MEDICA, ACOMPAÑAMIENTO DURANTE EL TRABAJO DE PARTO Y VIGILANCIA CLINICA, SE LE EXPLICA A LA PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

MONITORIA FETAL: FCF EN 155 LXM, 3 CONTRACCIONES EN 10 MIN DE BUEN TONO E INTENSIDAD, ACELERACIONES PRESENTES, DESACELERACIONES AUSENTES: CATEGORIA 1

Plan de manejo: \*\*\* OXITOCINA 5 U EN 500 CC DE SSN AL 0.9% PASAR A 15 CGH  
Justificación de permanencia en el servicio: TRABAJO DE PARTO

Fecha: 03/10/2019 15:29

Evolución médica - GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA  
Análisis: PACIENTE G3P1A1 CON EMBARAZO DE 36 SEMANAS DE GESTACION POR ECOGRAFIA DEL PRIMER TRIMESTRE PARA 9, 1 SEMANAS DE GESTACION, CON ALTO RIESGO OBSTETRICO POR HIPERTENSION CRONICA CONTROLADA Y SOSPECHA DE PREECLAMPSIA, EN EL MOMENTO PACIENTE SE ENCUENTRA EN TRABAJO DE PARTO, CON CAMBIOS CERVICALES AL TACTO VAGINAL CON IV 9 DE DILATACION 90% PORRORRAMIENTO, EN EL MOMENTO CON GOTEO DE OXITOCINA Y CONTINUAR EN VIGILANCIA MEDICA DEBE CONTINUAR TRABAJO DE PARTO

Plan de manejo: PLAN  
1. CONTINUAR EN CONDUCCION DEL TRABAJO DE PARTO  
2. MANTENER VIGILANCIA MATERNO FETAL.

Fecha: 03/10/2019 22:43

Valoración obstetra recién nacido - MEDICINA GENERAL  
Observaciones: recién nacido a término con retención de hombros con posterior mecione quien nace con cianosis generalizada, hipotonía sin fante con adecuada pulsación de cordón umbilical por lo cual se coloca oxígeno 2 a 4 minutos por vía nasogástrica por máscara con adecuada respuesta se ventila se succiona y se pone en máscara de calor con adecuada recuperación apar a los 5 min en 7, es atendido por pediatra quien realiza aspiración de mucus orofaríngeo con succión orofaríngeo con secreciones claras, posterior presenta quejido y esfuerzo respiratorio por lo cual el servicio de pediatría considera hospitalizar en cunamar.

Fecha: 03/10/2019 22:54

Descripción operatoria - GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA  
Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico principal - 110X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (Previo, Posterior, Primario), Z352 - SUPERVISION DE EMBARAZO CON OTRO RIESGO EN LA HISTORIA OBSTETRICA O REPRODUCTIVA, Fecha de diagnóstico: 26/08/2019, Edad al diagnóstico: 37 Años, Z31 - EMBARAZO CONFIRMADO, Fecha de diagnóstico: 13/08/2019, Edad al diagnóstico: 36 Años  
Hallazgos: recién nacido sexo masculino, peso 3915 gr  
Procedimientos realizados: 73301 - ASISTENCIA DEL PARTO COMO SIN EPISIOTOMIA O PERINEORRAFIA, Principal Si, Via A, Región Topográfica Área Genital, Clase de Herida Limpia Contaminada.

Descripción operatoria: 21:30 hr. paciente en 10 cm de dilatación  
21:40 hr se trasladó paciente a sala de cesárea, paciente con pujo inadecuado, se le explica a la paciente nuevamente como hacer el pujo.  
se hace episiotomía.  
en episodio de cabeza fetal paciente detiene el pujo, paciente presenta retención de hombros, se hace maniobra de macrosépsis, mas presión suprapubica, se obtiene recién nacido en cefalica, hipotonico, quien es entregado a pediatra, extracción completa de placenta.  
Firmado electrónicamente

Documento impreso al día: 05/10/2019 10:45:11

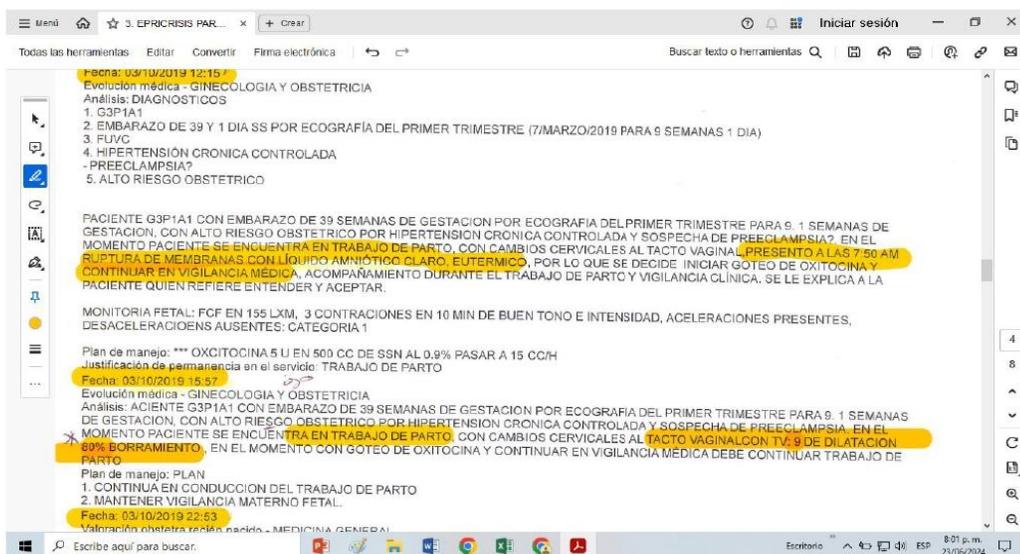
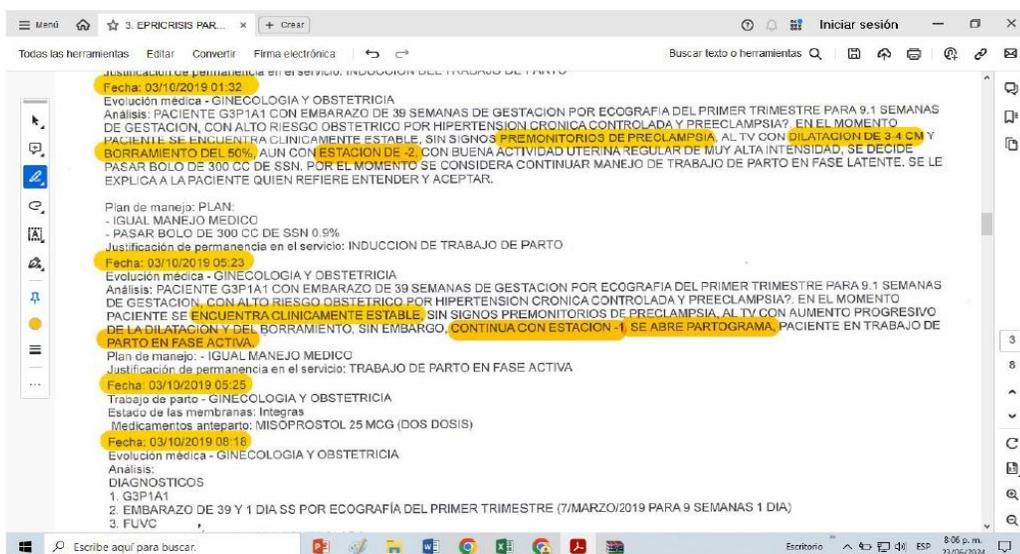
• **No se tuvo en cuenta el progreso lento del trabajo de parto.**

El día 3 de octubre de 2019, a la **01:32 am**, se inició la actividad uterina del trabajo de parto de la gestante, con una dilatación de 3 -4, y un borramiento del 50%, y una estación -2.

El mismo día, a las **5:23 am**, se menciona en anotación, que sigue con aumento progresivo de la dilatación y del borramiento, sin embargo, continua con estación -1, siendo este momento para abrir el partograma por ser fase activa.

Siendo las 21:40 horas, del mismo día, se presentó el recién nacido, con distocia de hombros, esto quiere decir, que pasaron cerca de **21 horas del progreso de trabajo** de parto, por lo cual es un progreso lento.

El progreso lento del trabajo de parto, es un indicador de sufrimiento fetal.



El trabajo de parto prolongado puede producirse por una desproporción fetopelviana (el feto no puede pasar por la pelvis materna), que puede producirse por una pelvis materna anormalmente pequeña o por un feto anormalmente grande o mal posicionado (distocia fetal).

• **Prueba Pericial o Dictamen Escrito:**

El Perito de la parte Demandante: Se le pregunto al Perito, si en este caso era necesario la Cesárea, y respondió que la cesárea hubiese minimizado el riesgo durante su parto que fue traumático, tanto para ella como para el recién nacido.

**Respuesta:** La definición de parto o cesárea es dinámica, en muchas ocasiones la paciente claramente está en trabajo de parto y termina en cesárea por múltiples condiciones durante el trabajo de parto, sin embargo, con esta paciente específicamente, **la cesárea hubiese minimizado el riesgo durante su parto que fue traumático, tanto para ella como para el recién nacido.**

Se le pregunto al Perito, si la gestante contaba con factores de riesgo, y respondió:

2. ¿Del análisis de la historia clínica de la señora Carol, la patología de HIPERTENSIÓN, Y HEMORROIDECTOMIA y la PRECLAMPSIA ¿la clasificaba para ser una paciente de alto riesgo obstétrico?

**Respuesta:** Claramente, la paciente es de alto riesgo obstétrico, solo con los diagnósticos de hipertensión y embarazo.



Se le pregunto al Perito, si era necesario una ecografía, y respondió:

3. ¿Cuándo una paciente es considerada un trabajo de parto de Alto Riesgo? desde su control gestacional cuál debió ser el protocolo para realizar, para asegurarle la vida a ella y el feto.

**Respuesta:** Un control prenatal más estricto, ecografías de control semanales, **perfil biofísico que es una ecografía que determina, peso fetal, líquido amniótico, movimientos del feto, posición o presentación del feto.** Aunque esta paciente ya había tenido un parto vaginal, no la exonera de pensar en una cesárea en el caso de que su feto sea grande como le sucedió a esta paciente Carol Yaneth.

4. Con los estudios ecográficos realizadas a la señora Carol se podía establecer cuál era el tamaño, talla y peso aproximado del feto, y se estos eran normales para la edad gestacional y no presentaban riesgo para la madre y el feto al momento del alumbramiento. ¿Es decir si con estos datos se podía establecer si el peso del bebe era el adecuado para un parto normal o por el contrario para una cesárea?

**Respuesta:** La paciente Carol, **no tenía ecografías al momento del parto** que determinaran el peso del feto y su condición, naturalmente la ecografía es la herramienta fundamental para determinar, peso y talla del feto que va a nacer, En su trabajo de parto tan prolongado se debió determinar mediante una ecografía en sala de partos el peso Fetal al cual se estaban enfrentando los médicos y observar porque el trabajo de parto no se dio como ocurre en una materna que ya ha tenido hijos.

12. Si a la señora Carol se le hubiera practicado una cesárea, se hubiera prevenido la maniobra de McRobert que practico el ginecólogo. **¿AFRANIO ACOSTA HERNÁNDEZ y con la cual se lesiona el hombro del bebe?**

**Respuesta:** Si claro es obvio que se hubiese minimizado el riesgo, sin embargo, durante las cesáreas también existe la posibilidad de lesiones de los hombros de las clavículas o de los miembros inferiores de los recién nacidos, aunque en la práctica es muy poco probable que esto suceda.

20. ¿Según la historia clínica, cuales cirugías requerirá el neonato para su rehabilitación?

**Respuesta:** Aunque en muchos casos la recuperación luego de terapia se logre completamente, muchos pacientes requerirán cirugías posteriores. Un diagnóstico adecuado en la parálisis obstétrica del plexo braquial es fundamental para hacer un buen plan de tratamiento.

El tratamiento quirúrgico está indicado generalmente cuando no ha habido recuperación del bíceps contra gravedad entre los tres y seis meses de edad.

El Perito de la parte Demandada: confirma en la pregunta # 3, que, entre los factores de riesgo, se encuentra la obesidad materna sin embargo el Perito, no identifico que la gestante tenía un IMC mayor a 30.

RESPUESTA:

“FACTORES DE RIESGO

1. Fetales: Relacionados a un feto macrosómico (peso fetal > 4.000 gr)

DOPE:

Diabetes Mellitus, habitualmente gestacional, donde el diámetro biacromial es mayor que los diámetros cefálicos

**Obesidad materna**

Post término, es decir, embarazo que se extiende más allá de las 42 semanas. Estos fetos con alta probabilidad serán macrosómicos.

Exceso de aumento de peso durante el embarazo.

2. Maternos: o Diabetes gestacional o Diabetes en el embarazo anterior o Obesidad o Ganancia de peso de > = 20 kg durante el embarazo o Estatura < 150cm o Antecedentes de distocia de hombros / macrosomía o Embarazo > a 42 semanas de gestación o Problemas con nelson (antronoide y androide) o Progreso lento del trabajo de parto o

El Perito controvertidamente responde en la pregunta #4, que no existía factores de riesgo.

4. Según la revisión que usted realizó, ¿la paciente CAROL YANETH RODRIGUEZ presentaba alguno de estos factores de riesgo?

RESPUESTA: En la paciente en referencia **no existían factores de riesgo** para sospechar que pudiera hacer una retención de hombros, no había como sospecharla, fue algo sorpresivo, ya que los factores más comunes son los que se citan en la respuesta anterior, y ninguno estaba presente en la paciente.

El Perito, en la pregunta # 12, menciona que si una gestante esta en falta de progreso del trabajo de parto, se recomienda cesárea.

12.¿Cuándo se le hace cesárea a una paciente?

RESPUESTA: Las indicaciones son múltiples, pero este cuadro las resume:  
Causas frecuentes de cesárea según tipo de indicación materna, fetal o mixta:

MATERNA

Cesárea anterior

Hemorragia ante parto

Tumor previo

Cáncer cérvico uterino

Síndrome hipertensivo severa

Ruptura uterina

Trombocitopenia autoinmune severa

Herpes genital activo

**Falta de progreso del trabajo de parto/Inducción fracasada**

Placenta previa

El Perito, en la pregunta #14, menciona que el partograma fue normal, cuando realmente, el partograma tenía una progresión anormal. Esto denota una falta de idoneidad o controversia en el criterio del profesional Perito.

**14. De acuerdo con su apreciación, ¿cómo califica la atención que le fue prestada a la paciente, durante su trabajo de parto, expulsivo y puerperio?**

RESPUESTA: La paciente fue atendida y vigilada en todo momento por un equipo de varios obstetras

En ningún momento se demostró sufrimiento fetal o cambios en la fetocardia

El partograma fue normal, no se demuestra desviación

El Perito de la Aseguradora llamada en garantía: Confirma que existían unos factores de riesgo como son el IMC > 30, feto masculino, edad materna avanzada, uso de oxitocina y una progresión anormal del trabajo de parto (según partograma); SIN embargo, el señor Juez, no atendió este llamado.

En el caso que nos ocupa si bien es cierto que existían unos factores de riesgo como son el IMC > 30, feto masculino, edad materna avanzada, uso de oxitocina y una progresión anormal del trabajo de parto (según partograma); esto solo constituyen factores de riesgo y no aseguran que la distocia se vaya a presentar, como condición impredecible que es. Simplemente son una alerta para estar preparados para el manejo de la distocia de hombros en caso de que se presente. Si habría que considerar que, si el personal a cargo no tiene experiencia en el manejo de esta condición, si se debería considerar la realización de cesárea, en caso de que tampoco se cuente con los elementos técnicos y de personal humano para esta, se debería considerar la remisión a otro nivel de atención.

Es imposible determinar si la actuación es adecuada o no, de acuerdo a lo expresado en la historia, existían unos factores de riesgo, sin embargo, no hay una pauta que diga que en este caso en particular estaba contraindicado el parto vaginal. Una vez se presenta la distocia solo cabe la realización de maniobras que efectivamente fueron llevadas a cabo, al parecer dentro del margen de seguridad, sin embargo, no se puede establecer que dichas maniobras hayan causado la lesión del plexo braquial, pues esta se pudo haber gestado en el proceso mismo del trabajo de parto.

## **2B. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES;**

*La DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso*

*"Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".*

**Falto evaluar el Testimonio de los demandantes con Certeza:** hubo segmentación e indebida apreciación de las declaraciones por parte los intervinientes.

En este caso, las pruebas testimoniales de los demandantes **no fueron** tenidas en cuentas, los cuales presentaron testimonio de los múltiples problemas de salud, de relación en pareja, de salud mental que ha presentado la demandante.

El testimonio del Perito de la demandante fue contantemente atacado, controvertido e inducido al error, por los abogados de la contraparte.

Tampoco se tuvo en cuenta el interés superior del menor de edad, sus complicaciones y necesidades de rehabilitación permanente.

### **3. ALEGACIÓN FINAL;**

Con la decisión del Juez Segundo Civil del Circuito de Cali Valle, de no proteger el interés superior del menor de edad en el proceso de responsabilidad civil, se vulnero completamente su mínimo vital.

No hubo un debido proceso, si en las etapas del mismo, no se valoran, ni se tienen en cuenta en debida forma las pruebas.

### **4. CONCLUSIONES Y PETICIÓN.**

Por las anteriores consideraciones, esta Vista Analítica de este apelante, solicita al Juez de Segunda instancia que revoque el fallo proferido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cali- Valle, en la acción de Sentencia 2021-00324, y adopte la **Sentencia Similar a este caso**, la Constitución Política, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como las leyes, Sin más consideraciones que las aducidas en la presente apelación.

Señor Juez, solicito se remita el expediente ante el Superior jerárquico correspondiente con el fin de que la acción de Sentencia continúe el trámite correspondiente de Segunda Instancia, y se decrete la práctica de pruebas que se dejaron de practicar.

Reciba, Señor Juez, mi cordial saludo,

LUIS FERNANDO TIQUE YARA  
Abogado-MSP

#### **NOTIFICACIONES.**

*APODERADO DE LA DEMANDANTE*  
*LUIS FERNANDO TIQUE YARA*  
*Abogado TP: 288.196 CSJ*  
*CC: 11.323.496 de Girardot*  
*Celular: 3102636678*  
*Email: [tique.abogados@gmail.com](mailto:tique.abogados@gmail.com)*  
*Oficina dirección: Calle 15 # 9 – 18. Oficina 703*  
*Bogotá – D.C*

**PRUEBAS- Declaración desierto el Recurso de APELACIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

\*

Magistrado Sustanciador: **Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ  
MESA**

---

<b>Referencia:</b>	<b>760013103002-2021-00324-01</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal R.C.M.
<b>Demandante:</b>	Carol Yaneth Rodríguez y otros.
<b>Demandado:</b>	Coomeva EPS.
<b>Asunto:</b>	Apelación Sentencia

---

Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto anterior, el Despacho admitió el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo que definió la primera instancia, al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se dispuso tramitar la alzada conforme lo allí indicado que supone, que el recurrente debe sustentar su disenso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso para no ser declarado desierto; en el presente caso, según la constancia de la Secretaría que antecede, el término para dicho cometido – sustentación de la apelación – transcurrió sin que el sujeto procesal que tenía la carga lo haya hecho oportunamente, por lo que se procederá a declarar su deserción.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión singular,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia

Apelación de Sentencia  
Radicación 760013103-002-2021-00324-01

---

del 20 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, acorde con lo anotado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado Sustanciador

Señores.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL**

[notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co)

[kellydn@cortesuprema.gov.co](mailto:kellydn@cortesuprema.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CAROL YANETH RODRÍGUEZ  
**ACCIONADOS:** SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,  
SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Y JUZGADO 2º CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI.  
**RADICADO:** 110010230000-2025-00622-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, representada legalmente por la Dra. DANIELA DIEZ GONZALEZ, tal como se acredita con el poder especial que se adjunta, respetuosamente procedo a **PRONUNCIARME** respecto a la acción de tutela impetrada por **CAROL YANETH RODRÍGUEZ** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Y JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en mi condición de parte interviniente dentro del trámite constitucional, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Manifestó la accionante que el día 12 de septiembre de 2021 radicó proceso de responsabilidad civil

médica ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Indicó que es la progenitora y tutora del menor de edad quien, según afirmó, habría quedado en estado de discapacidad permanente por la presunta omisión y negligencia del cuerpo médico. Expresó que el 20 de junio de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali dictó sentencia de primera instancia desestimando las pretensiones formuladas en contra del Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica de Nuestra Señora de los Remedios, Clínica EPS Coomeva S.A. y otros.

Adujo que ese mismo día apeló la decisión y sustentó el recurso en la audiencia de lectura del fallo, siendo concedida la apelación de forma inmediata, remitiéndose en consecuencia, el expediente al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil. Comentó que el 12 de julio de 2024 el Tribunal corrió traslado para presentar alegatos, pero sostuvo que dicha providencia no fue comunicada en debida forma a las partes.

Refirió que el 18 de julio de 2024 su apoderado solicitó información sobre el estado del proceso sin recibir asesoría por parte del Tribunal. Señaló que el 30 de julio de 2024 su apoderado presentó la sustentación de la apelación de forma extemporánea. Indicó que el 6 de agosto de 2024 el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil declaró desierto el recurso de apelación al advertir que no se cumplió con la carga procesal de sustentar oportunamente los reparos ante el ad quem.

Manifestó que contra esa decisión interpuso recurso de reposición el 8 de agosto de 2024, el cual no prosperó conforme al auto del 3 de septiembre de 2024. Expuso que el 5 de septiembre de 2024 presentó recurso de súplica, argumentando que ya había sustentado la apelación en el juzgado de primera instancia y que por ello no pudo conocer la obligación de volver a sustentarla ante el Tribunal.

Indicó que el 18 de octubre de 2024 el magistrado sustanciador resolvió rechazar por improcedente el recurso de súplica, advirtiendo que la apelación no se había sustentado dentro del término otorgado. Alegó que dichas decisiones incurrieron en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigir una nueva sustentación pese a que, en su criterio, ya había cumplido esa carga, y por indebida integración del contradictorio.

Señaló que el 3 de febrero de 2025 presentó acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue admitida con radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00 y asignada a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Comentó que el 9 de abril de 2025 dicha corporación, mediante sentencia STC4833-2025, concedió la tutela, dejó sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación y ordenó continuar

con el trámite de la alzada.

Indicó que ese mismo 9 de abril de 2025 el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil recibió la orden de la Corte Suprema y dispuso cumplirla, requiriendo al juzgado de primera instancia la remisión del expediente y anunciando que daría el trámite correspondiente. Manifestó que el 11 de abril de 2025 su apoderado presentó por escrito la sustentación de la apelación ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

Señaló que ese mismo día el apoderado de la parte demandada interpuso impugnación contra el fallo de tutela. Indicó que el 29 de abril de 2025 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió dicha impugnación, revocó la sentencia que había concedido la tutela y, en su lugar, negó la acción de amparo.

Finalmente, solicitó en esta nueva acción de tutela que se dejara sin efecto el auto del 6 de agosto de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación y que se garantizara la continuidad del debido proceso para obtener una definición de fondo que no afectara los derechos del menor en condición de discapacidad.

## **II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

De entrada, resulta válido poner de presente a la Honorable Corte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el asunto planteado evidencia un actuar temerario por parte de la accionante, quien promueve un nuevo trámite constitucional que guarda identidad de partes, objeto, hechos y pretensiones con anteriores acciones de tutela, persiguiendo la misma finalidad de someter nuevamente a debate un asunto que ya fue objeto de conocimiento y decisión por parte de la jurisdicción constitucional, sin que dicha finalidad haya variado en este trámite respecto de los anteriores, dado que la pretensión se centra en obtener la orden de dejar sin efecto el auto de 6 de agosto de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil, lo cual evidencia una presentación sistemática de acciones con idéntico propósito que conlleva necesariamente al rechazo de la presente solicitud de amparo, máxime cuando de manera adicional, se vulnera el principio de cosa juzgada constitucional que proscribe la posibilidad de reabrir asuntos ya decididos con autoridad de cosa juzgada, afectando con ello la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales.

Aunado a lo anterior, deberá señalarse que, tal y como se viene enunciando en el curso de la primera instancia, el asunto que acá se trae a juicio no tiene relevancia constitucional alguna, pues resulta claro que lo que pretende la parte demandante es reabrir un debate que se zanja terminantemente analizando la normativa que establece las reglas para la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia, la cual deja en absoluta claridad que el recurrente tiene el deber de sustentarlo ante el juez de segunda instancia, con independencia a los actos procesales realizados ante el juzgador en primer grado. Ello, consecuentemente significa que, tal y como lo ordena el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, debió declararse desierto, tal y como acertadamente se adujo en la instancia procesal inicial.

### **1. ACTUAR TEMERARIO DE LA ACCIONANTE ANTE LA PRESENTACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES DE TUTELA.**

Debe advertirse desde el inicio que la actuación de la accionante al presentar esta nueva acción de tutela reviste un carácter temerario, toda vez que constituye la tercera oportunidad en la que se promueve un trámite constitucional con identidad de partes, objeto y pretensiones, cuya finalidad principal es obtener que se deje sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil médica. Esta presentación sistemática de acciones de tutela sobre el mismo asunto contraviene abiertamente el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, lo que impone, en consecuencia, su rechazo.

Con el fin de ilustrar a la Honorable Corte, me permito efectuar un recuento de las actuaciones adelantadas tanto en el trámite del proceso ordinario como en el escenario constitucional, con el propósito de demostrar la temeridad en la que incurre la accionante al promover de manera sistemática acciones de tutela sobre el mismo asunto, dado que esta constituye la tercera oportunidad en la que interpone acción constitucional con la misma finalidad de obtener, mediante orden judicial, dejar sin efectos la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó sus pretensiones al interior del proceso de responsabilidad civil médica, sin que exista fundamento jurídico ni hechos nuevos que justifiquen la interposición reiterada e indebida de este mecanismo de amparo.

Al interior del proceso de responsabilidad civil médica, con radicado 76001310300220210032400, el 20 de junio de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por los demandados y la llamada en garantía, negando las pretensiones de la parte actora. Inconforme con dicha decisión, la parte actora

interpuso recurso de apelación siendo concedido y posteriormente admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto del 12 de julio de 2024. En dicho auto se dispuso admitir la apelación en el efecto suspensivo y se advirtió al apelante que debía presentar el escrito sustentatorio en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, vencido el plazo de cinco días previsto para allegar la sustentación, la parte actora guardó silencio y no presentó el escrito dentro del término, razón por la cual el Tribunal, mediante auto del 6 de agosto de 2024, confirmado mediante auto del 3 de septiembre de 2024. Posteriormente, la accionante interpuso recurso de súplica, el cual fue declarado improcedente por el Tribunal a través de auto del 18 de octubre de 2024.

Ante ese panorama, la accionante acudió a la jurisdicción constitucional y presentó una primera acción de tutela el 16 de enero de 2025, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2025-00069-00, en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Segundo Civil del Circuito, cuya pretensión se encaminó en obtener orden de dejar sin efecto el auto de 6 de agosto de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación y, en consecuencia, permitir la continuidad del trámite para garantizar una decisión de fondo. Sin embargo, esta primera acción de tutela fue declarada improcedente por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, al advertir falta de legitimación en la causa por activa del abogado que representaba a la accionante.

De manera posterior, la accionante presentó una segunda acción de tutela, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2025-00314-00, la cual fue admitida el 3 de febrero de 2025 en contra del mismo Tribunal Superior y del Juzgado Segundo Civil del Circuito. En esta oportunidad, mediante sentencia STC4833-2025 de 7 de abril de 2025, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, resolvió conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el auto del Tribunal que había declarado desierto el recurso de apelación y ordenando al magistrado sustanciador adoptar las medidas necesarias para continuar con el trámite de la alzada.

Contra dicha decisión la parte demandada interpuso impugnación, la cual fue remitida para conocimiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde mediante sentencia con radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01 del 20 de mayo de 2025, la Sala resolvió revocar el fallo que había concedido la tutela y, en su lugar, negar el amparo, considerando que la intención de la accionante era reabrir un debate probatorio propio del proceso ordinario y que la acción de tutela no podía fungir como

una tercera instancia.

A pesar de haberse despachado desfavorablemente, la accionante promovió en esta oportunidad **una tercera acción de tutela con idéntica finalidad a las anteriores**, que nuevamente se centra en solicitar que se ordene a las autoridades accionadas dejar sin efecto el auto del 6 de agosto de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación, para que, garantizando el debido proceso, se continúe con el trámite y se obtenga una definición de fondo al interior del proceso ordinario.

Visto lo anterior, cabe traer a colación que de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se presenta una actuación temeraria dentro del trámite de la acción de tutela:

*“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

En el mismo sentido, la Sentencia T-1215 de 2003 proferida por la H. Corte Constitucional, definió la acción temeraria como: *“aquella que desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela”.*

Ahora bien, la misma Corporación ha reiterado que la temeridad se configura cuando se reúnen los siguientes cuatro requisitos en la presentación de dos o más acciones de tutela: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción.

Con relación a la sanción, nuestro máximo Tribunal Constitucional sentenció:

*“Al respecto, debe recordar la Corte que cuando se estudia si en una nueva acción de tutela se presentó temeridad, se hace necesario presumir la buena fe del accionante. De tal forma, que solo si se comprueba la mala fe del actor resultaría procedente la sanción por temeridad y siempre que se adelante un incidente con el respeto del debido proceso y el derecho a la defensa. Al respecto, la Corte se ha pronunciado así: «En efecto, para que sea válida la imposición de una sanción por violar la prohibición prevista en el artículo*

*38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable dentro del mismo proceso tutelar, agotar un incidente que permita comprobar la mala fe o la conducta maliciosa del accionante contraria a la moralidad procesal. Procedimiento que en la presente actuación se ha omitido, lo que impone la necesidad de revocar la sanción impuesta, pues es posible que el ejercicio sucesivo de las acciones de tutela, obedezca al temor invencible de la actora de perder definitivamente su vivienda. Finalidad que lejos de implicar un móvil contrario a derecho, supone la existencia de un estado de necesidad que muy posiblemente afectó el discernimiento y la voluntad de la señora Cruz Ariza»<sup>1</sup>.*

Previa recuento jurisprudencial, en el caso sub examine, la señora CAROL YANETH RODRÍGUEZ alega la vulneración de su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al considerar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil incurrió en violación de tales garantías al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, argumentando que la exigencia de sustentar sus reparos ante la segunda instancia configuraba un exceso ritual manifiesto, extendiendo esta acción de tutela igualmente en contra de la Sala de Casación Laboral y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

No obstante, la Honorable Corte debe advertir que el comportamiento de la accionante reviste carácter temerario, como se ha demostrado previamente, por cuanto en tres oportunidades ha promovido acción de tutela con idéntica finalidad. La primera, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2025-00069-00, fue declarada improcedente por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, al advertir la falta de legitimación en la causa por activa del abogado que la representaba. La segunda, con radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00, fue resuelta mediante sentencia STC4833-2025 del 7 de abril de 2025, en la cual la misma Sala concedió el amparo solicitado, dejando sin efecto el auto del Tribunal que había declarado desierto el recurso de apelación y ordenando continuar con el trámite de la alzada; sin embargo, dicha decisión fue impugnada, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01 del 20 de mayo de 2025, resolvió revocar el fallo que había concedido la tutela y, en su lugar, negar el amparo, considerando que la intención de la accionante era reabrir un debate probatorio propio del proceso ordinario y que la acción de tutela no podía fungir como una tercera instancia. Finalmente, en esta tercera oportunidad, con el presente trámite constitucional, la accionante insiste nuevamente en su pretensión de obtener que se deje sin efectos la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 2006, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94<sup>a</sup>

decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ordinario de responsabilidad civil médica.

Bajo esa perspectiva, resulta evidente que se configuran los requisitos necesarios para establecer la reiteración en la interposición de la acción de tutela, dado que concurren la identidad del accionante y de los accionados, la coincidencia de los hechos que fundamentan la solicitud y la ausencia de una justificación suficiente que respalde la presentación de esta nueva acción, tal como se explica a continuación:

- En cuanto a la identidad del accionante, resulta pertinente destacar que tanto en el trámite constitucional identificado con el radicado No. 11001-02-03-000-2025-00069-00, como en el correspondiente al radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00 y su respectiva decisión de impugnación con radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01, así como en el presente trámite identificado con el número 11001-02-03-000-2025-00622-00, la titular de los derechos reclamados es la señora Carol Yaneth Rodríguez, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en el contexto de la litis de responsabilidad civil médica objeto de análisis. Asimismo, se configura identidad en el extremo pasivo, por cuanto todas las acciones de tutela han sido dirigidas contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.
- En cuanto a la *identidad de la causa petendi*, se advierte que los hechos que sustentan las acciones de tutela promovidas por la accionante son totalmente coincidentes tanto en hechos como en pretensiones, pues en todas ellas se cuestiona la supuesta irregularidad procesal en que habría incurrido el Tribunal al exigir la sustentación de los reparos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia también ante la segunda instancia, argumentando que dicha exigencia configuraba un exceso ritual manifiesto; mientras que se solicita, entre otras cosas, la revocatoria de lo actuado ante el juez de segunda instancia. Este argumento se ha mantenido invariable en cada uno de los escritos de tutela, sin que se haya invocado la vulneración de un derecho distinto ni se hayan alegado hechos nuevos o sobrevinientes que justifiquen la interposición reiterada de este mecanismo de amparo.
- En cuanto a la identidad de objeto, se advierte que en los tres trámites constitucionales la

accionante invoca la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, solicitando en consecuencia que se deje sin efectos la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación por incumplimiento del deber procesal previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consistente en presentar los reparos en segunda instancia. Esta pretensión no ha variado en ninguno de los trámites constitucionales anteriores y es precisamente la misma finalidad que se persigue en el presente proceso.

- Por su parte, se advierte la ausencia de una justificación suficiente que sustente la interposición de una nueva acción de tutela, toda vez que, tal como fue planteada la censura actual, no se evidencian hechos que modifiquen sustancialmente la situación que dio origen a los trámites constitucionales previamente promovidos. En consecuencia, la actuación de la accionante resulta reiterativa y configura un ejercicio temerario del mecanismo tutelar, al pretender, a toda costa, obtener un pronunciamiento que revierta los efectos o las consecuencias ya consolidadas dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil médica, denotando con su actuar un uso abusivo, desmedido e irracional de la acción de tutela, máxime cuando en oportunidades anteriores, esta colegiatura en sus respectivas salas declaró su improcedencia al considerar que la intención de la actora es reabrir un debate probatorio pretendiendo utilizar el trámite constitucional como una tercera instancia.

Por tanto, debe advertirse, y la Honorable Corte no puede pasar por alto, que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda ser utilizado al arbitrio y conveniencia de los asociados, de manera reiterada y sobre la misma pretensión, sustentada en idéntico supuesto fáctico, pues ello vulnera de forma flagrante el principio de seguridad jurídica que es pilar de nuestro ordenamiento legal. En ese sentido, resulta imperioso que, en el asunto bajo estudio y conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se disponga el rechazo de la acción de tutela o su decisión desfavorable respecto de la solicitud de dejar sin efectos la providencia que declaró desierto el recurso de apelación dentro del trámite ordinario, desestimando así el ruego de la actora, toda vez que se configura una actuación temeraria y no se evidencia por parte del extremo pasivo acción u omisión alguna que menoscabe la garantía del debido proceso al interior del trámite ordinario.

## **2. LA ACCIÓN DE TUTELA VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

La Honorable Corte no puede pasar por alto que el presente asunto desconoce de manera contundente el principio de cosa juzgada constitucional, en la medida en que se promueve un nuevo proceso de tutela con posterioridad a la ejecutoria de un fallo previo, existiendo entre este nuevo trámite y el anterior identidad jurídica de partes, objeto y causa. Ello implica ignorar que una sentencia de tutela queda amparada por la figura de la cosa juzgada constitucional en aquellos eventos en que el juez de tutela ya se ha pronunciado sobre el mismo asunto, máxime cuando en el presente caso no se advierten hechos nuevos o sobrevinientes que justifiquen la interposición de esta nueva acción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-027 de 2021 estableció:

***Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.***

Ahora bien, el mismo órgano ha establecido la configuración de la cosa juzgada constitucional en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha identificado los siguientes elementos para evaluar la posible configuración de la cosa juzgada constitucional en procesos de tutela: (i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, como se ha expuesto a lo largo de este escrito, la accionante ya presentó en dos oportunidades anteriores a ésta, acciones de tutela con la misma finalidad de obtener, mediante orden judicial del juez constitucional, que se dejara sin efectos el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso ordinario. El primer trámite constitucional corresponde al radicado 11001-02-03-000-2025-00069-00, que si bien fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, por falta de legitimación en la causa por activa del abogado que la representaba, perseguía exactamente la misma

<sup>2</sup> Sentencia T-427 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

pretensión que hoy nos acaece. Además, no puede perderse de vista que el presente trámite constitucional se adelanta con posterioridad a la ejecutoria de un fallo previo de acción de tutela, situación que contraviene flagrantemente el principio de cosa juzgada constitucional

Ahora bien, esta Corporación debe observar con especial cuidado la interposición de la segunda acción de tutela, con radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00, que fue resuelta mediante sentencia STC4833-2025 del 7 de abril de 2025, en la cual la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, concedió el amparo solicitado, dejando sin efecto el auto del Tribunal que había declarado desierto el recurso de apelación y ordenando continuar con el trámite de la alzada. Sin embargo, dicha decisión fue impugnada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01 del 20 de mayo de 2025, resolvió revocar el fallo que había concedido la tutela y, en su lugar, negar el amparo, considerando que la intención de la accionante era reabrir un debate probatorio propio del proceso ordinario y que la acción de tutela no podía fungir como una tercera instancia.

Dicha sentencia configura cosa juzgada constitucional, ya que existe identidad de partes, puesto que la accionante sigue siendo la misma titular de los derechos reclamados, y el extremo pasivo en aquella oportunidad, al igual que en el presente caso, corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Asimismo, se advierte identidad de objeto, pues los hechos que fundamentan la acción de tutela anterior y la presente no varían de manera sustancial, limitándose nuevamente a describir las actuaciones procesales ocurridas en el trámite ordinario de responsabilidad civil médica y a intentar justificar la omisión de presentar los reparos en segunda instancia alegando que ya se habían formulado en primera instancia, llegando incluso a afirmar, sin mayor sustento, una supuesta notificación indebida del auto que admitió el recurso de apelación. Adicionalmente, la pretensión resulta idéntica a la del trámite de tutela anterior, en cuanto busca que se deje sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Por tanto, resulta claro que en el presente asunto no se configura ningún hecho nuevo que permita habilitar el estudio constitucional del caso, máxime cuando la Sala de Casación Laboral ya efectuó el análisis correspondiente y negó el amparo, precisamente al considerar que la accionante pretendía reabrir un debate probatorio impropio de la acción de tutela, la cual no puede fungir como una tercera instancia. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente acción de tutela por desconocer de manera evidente el principio de cosa juzgada constitucional, al reproducir sin variación alguna un trámite ya resuelto de

forma definitiva por la jurisdicción constitucional

### **3. NO SE CUMPLE CON LA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA- RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

En el presente asunto no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el caso no reviste relevancia constitucional y, además, se dirige contra una sentencia de tutela, comprometiendo con ello el principio de cosa juzgada constitucional. Adicionalmente, no se satisface el requisito específico de acreditar un defecto procedimental por violación del debido proceso por exceso ritual manifiesto, ya que la actuación del Tribunal al exigir la doble sustentación del recurso de apelación se ajusta plenamente al trámite procesal previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso y en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia posibilita que cualquier ciudadano presente la acción de tutela cuando considere vulnerados y/o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De manera excepcional, se permite cuestionar una sentencia proferida dentro de un proceso judicial, cuando se avizore que el Juez de instancia ha conculcado los derechos de las partes en litigio. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando se cumplen los estrictos requisitos que han sido señalados por la profusa jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es así como en la sentencia C-590 de 2005 se introdujeron los requisitos generales de procedibilidad que se deben cumplir a cabalidad cuando se vaya a cuestionar una sentencia y/o providencia proferida dentro de un proceso judicial: *“de la acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial, los cuales, el juez al analizar la procedencia de la acción constitucional, debe verificar que se cumplan: (i) que el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que la solicitud de amparo cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) que el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que causan la violación y que esta haya sido alegada dentro del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (iv) que el fallo impugnado no sea de tutela, y (v) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y*

*extraordinarios, antes de acudir a la tutela*<sup>3</sup>

De igual forma, en la Sentencia de Constitucionalidad comentada se distinguieron criterios de carácter general y específico para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la solicitud de amparo. En lo que tiene que ver con los criterios generales, se trata de las restricciones de índole procedimental y/o parámetros de obligatorio cumplimiento que se deben presentar para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la sentencia y/o providencia judicial y fueron se clasificaron de la siguiente forma:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las

---

<sup>3</sup> Sentencia T 199 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Si bien es cierto, la parte accionante en el caso de marras enuncia la existencia de una irregularidad procesal, no relata la ausencia del uso de las oportunidades procesales con las que contaba el actor para colocarla de presente al fallador, guardando silencio y actuando posteriormente, frente a ello la norma es clara al determinar que no es posible alegar nulidad a quien pudiendo alegarla no lo hizo.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, requisito entonces que no se encuentra desarrollado en la presente acción constitucional.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Frente a los criterios de **carácter específico**, estos son los yerros que se deben advertir en la decisión adoptada por el Juez de instancia y que hacen necesaria la intervención del juez de tutela:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente*

al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

En lo que tiene que ver con el defecto fáctico, en la Sentencia de revisión de tutela SU116-18 se explicó que este se presenta en los siguientes casos:

“**Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

Así mismo, en la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante precisión sobre el **defecto sustantivo**

y la forma como este se materializa:

*“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

*(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.*

*(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.*

*(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*

*(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*

*(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*

*(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.*

*Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en*

*principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.*

El **defecto procedimental** se puede estructurar a partir de dos formas: “(i) *la absoluta*, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) *por exceso ritual manifiesto*, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. ”<sup>4</sup>

Sobre la configuración del defecto por exceso ritual manifiesto, en Sentencia reciente se hace una recopilación de las situaciones que lo hacen procedente:

*“En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.*

*Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

<sup>4</sup> Sentencia T 119 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: "(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales".*

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido pasible en sostener que se configura el **defecto orgánico** cuando el funcionario judicial adelanta un proceso sobre el cual no le ha sido asignada una competencia legal y/o constitucional, cuando asumen una que no les corresponde o se manifiestan por fuera de los términos normativamente establecidos para determinado proceso judicial. La manifestación de cualquiera de las anteriores configura una violación al debido proceso.

Otro de los defectos que puede presentarse es el **error inducido** que se materializa cuando, a pesar de que la providencia judicial no tiene vicios de fondo o de forma por cuanto las pruebas y/o procedimientos para proferirla se ajustan al ordenamiento jurídico y a la interpretación de la Ley, los elementos de prueba tenidos en cuenta en la Sentencia eran falsos, equivocados o imprecisos, lo que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales. De conformidad con lo explicado en la Sentencia T-273 de 2017 "(...) se trata de una violación de derechos fundamentales que no es atribuible al funcionario judicial accionado, puesto que el defecto en la providencia es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa, por lo que la actuación judicial resulta lesiva de derechos fundamentales.". Según lo establecido en la Sentencia SU-014 de 2001, para que esta causal proceda, se requiere la comprobación inequívoca de que *i) que la decisión judicial se fundamente en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación se hayan violado derechos fundamentales por la actuación irregular de terceros; y ii) que tenga como consecuencia un perjuicio ius fundamental.*

Se configura la causal de **desconocimiento del precedente judicial** cuando el juez de instancia desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental, apartándose del contenido material de ese derecho sin un motivo suficiente que haga procedente su inaplicación o sin una

justificación argumentativa que lo explique. Bajo este entendido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado unos presupuestos para que el desconocimiento del precedente constitucional, prospere: “(i) debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de *constitucionalidad* –tanto la parte considerativa como la resolutive- y (ii) que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando debe tener un problema jurídico semejante y unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos.”<sup>5</sup>

Finalmente, se ha definido que hay **violación directa de la constitución** cuando el Juez de conocimiento de determinado proceso desconoce o aplica indebida e irrazonablemente el valor normativo de los mandatos y previsiones de rango constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que este defecto se configura cuando el Juzgador de Instancia *(i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”, o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*<sup>6</sup>

En efecto, la Honorable Corte debe advertir que en el presente asunto no se acredita el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Inicialmente, en cuanto a la relevancia constitucional, no se configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en los términos alegados por la actora, pues en ningún momento el Tribunal se apartó de una norma procesal aplicable ni le dio una interpretación arbitraria o diferente que pudiera constituir una violación al trámite establecido. Por el contrario, la actuación del Tribunal se ajustó plenamente a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto impone como carga al apelante la obligación de sustentar sus reparos frente a la sentencia de primera instancia también en segunda instancia, sin que ello pueda calificarse como un exceso ritual manifiesto, ya que es precisamente la exigencia prevista en la normativa procesal.

<sup>5</sup> Sentencia T 208A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>6</sup> Sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).  
CSER

Adicionalmente, tampoco se cumple con el requisito general de procedibilidad, dado que el presente trámite constitucional se dirige en realidad contra una sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia (radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01), que negó el amparo precisamente por advertir que lo pretendido era reabrir un debate probatorio propio del proceso ordinario. Así, resulta evidente que el asunto ya fue estudiado y decidido de fondo por la jurisdicción constitucional, y someterlo nuevamente a debate desconoce de manera flagrante el principio de cosa juzgada constitucional.

#### **4. LA DECLARATORIA DE DESIERTO POR FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO, FUE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE ACERTADA POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

La Honorable Corte debe declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la parte actora, por cuanto la misma tiene sustento en un incumplimiento claro y flagrante de las normas procesales. Lo anterior, considerando que mediante providencia del 12 de julio de 2024 se concedió el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto para sustentar los reparos de segunda instancia; y que dicho término que otorgó el Tribunal accionado, no por un capricho o exceso de formalidad, sino en su estricto cumplimiento de la normatividad vigente. Es de anotar que dicho término no fue utilizado por la actora, bajo el argumento de haberse presentado sus reparos en la misma audiencia en que se profirió la sentencia de primera instancia, imprecisando sobre la diferencia entre presentar reparos ante el juez de primera instancia, y sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia. Llámese la atención a este respecto que, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.*

**Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, como se lee:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.**”<sup>7</sup> (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De la lectura de la normatividad transcrita, y con la jurisprudencia aludida, se concluye que el trámite del Recurso de Apelación establecido en el Ley 2213 de 2022 establece claramente que ejecutoriada el auto que admite el recurso, el apelante tiene cinco (05) días para sustentarlo. Por tanto, se entiende que la apelación se surte en dos momentos distintos, el primero, en la interposición que se hace ante al *A quo*, en la cual se esbozan los reparos concretos en contra de la sentencia a fin de que el juzgador de primera instancia conceda el recurso presentado. El segundo, cuando una vez admitida la apelación por parte del juzgado de segunda instancia, se sustenta la misma ante ese juzgador de alzada, quien finalmente es quien decidirá sobre el fondo del recurso. Por tal motivo, el legislador introdujo en el citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la consecuencia de la ausencia de sustentación oportuna, esto es, que el recurso se declare desierto. De modo que no hay lugar a otras interpretaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de la claridad de la disposición aludida, se precisa que el deber de sustentar el recurso de alzada ante el juez de segunda instancia comporta una carga procesal contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que el argumento del recurrente según el cual el H. Tribunal *“incurrió en un exceso ritual manifiesto”*, no es más que un reparo sin fundamento.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 14 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00  
CSER

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que declarar como no procedente la acción de tutela promovida por CAROL YANETH RODRIGUEZ en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, puesto que se advierte que la parte impulsora no satisfizo las exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; y más allá de eso, pretende que se convalide su actuación, la cual no se encuentra ratificada por ningún acápite de la legislación vigente y aplicable para el caso en concreto, razón por la que la decisión adoptada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali en el proveído del 6 de agosto de 2024, ratificada mediante auto del 3 de septiembre de 2024, es plenamente ajuste a derecho, ya que no se surtieron de ninguna forma los presupuestos exigidos que se tornaban necesarios para que la Corporación profiriera sentencia de segunda instancia.

Es así como queda totalmente demostrado como, la parte accionante, en desapego al cumplimiento de la ley procesal, pretende hacer uso de la acción constitucional con el objetivo de pasar por alto el incumplimiento de la ley procesal, de imperativo cumplimiento. Solo con el propósito de convalidar su propia incuria, pues tuvo la oportunidad procesal para manifestarse frente a la sustentación, sin haber hecho uso de ella.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los

funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar ante la segunda instancia los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”<sup>8</sup>.*

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Cali en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención; y en virtud de lo mismo, la decisión adoptada por el tribunal es a todas luces ajuste a derecho,

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

por la que no le asiste razón a los accionantes.

**5. LA ACCIONANTE PRETENDE UTILIZAR LA ACCIÓN DE TUTELA COMO UNA VÍA PARA CONVALIDAR SUS CONDUCTAS DE INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES PROCESALES Y SANEAR SU PROPIA INCURIA.**

Al respecto, resulta necesario mencionar que la parte accionante pretende hacer uso de la sede de tutela, la cual inherentemente ha sido utilizada para defender derechos fundamentales, con el simple objetivo de sanear su propio error o incuria a la hora de no presentar ante el juez de segunda instancia la sustentación del recurso de apelación, tratando entonces de convalidar su propio error procesal, el cual fue debidamente amonestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

La Corte Constitucional<sup>9</sup> en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", en los siguientes términos:

*"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso [89].*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017. 27 de febrero de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente T-5.485.856.

de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma [90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación [91].”.

Así las cosas, se debe tener en consideración que el extremo erige como pretensión de su acción constitucional que se tenga como válido no haber presentado la sustentación del recurso de apelación, bajo la excusa de haberlo realizado (empero, hacia el juez de primera instancia) al momento de allegar los reparos contra la primera sentencia proferida en el caso. Su propio error o incuria no puede ser vista bajo ninguna óptica como una causal válida para acceder a la acción de tutela, e invalidar que el H. Tribunal accionado, en plena sujeción a la norma procesal, declaró desierto su recurso en la providencia del 6 de agosto de 2024, confirmada mediante auto del 3 de septiembre de 2024.

Y es que, como se mencionó en líneas anteriores, la hoy tutelante pretende mediante la presente acción constitucional, inducir en un error procedimental a la honorable magistratura bajo una interpretación indebida, afirmando que la presentación del recurso de apelación y los reparos en contra de la sentencia de primera instancia, tienen una equivalencia o efectos totalmente iguales a los que tiene la sustentación del recurso de apelación, y que la presentación de los primeros ante el *a quo* sanean la necesidad de presentar la sustentación ante el *ad quem*. Grosso error. Al respecto, este órgano de cierre estableció lo siguiente:

*“Aduce la tutelante que radicó por escrito y además sustentó oralmente el recurso de apelación ante el funcionario de primer grado. Dichos planteamientos no pueden ser de recibo por parte de la Sala, en la medida que el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **determina con claridad absoluta que la alzada debe ser sustentada en segunda instancia. De tal manera que las argumentaciones esbozadas ante el a quo no la eximen de hacer lo propio ante el superior jerárquico, pues son momentos procesales distintos que no pueden confundirse entre sí.**”*

*Téngase presente que quien apela una sentencia no solo debe exponer de manera breve sus reparos concretos respecto de ese veredicto, sino acudir ante la autoridad colegiada para sustentar allí ese remedio apoyado precisamente, en esos cuestionamientos puntuales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)<sup>10</sup>*

Para sustentar su hipótesis, hace uso de un conjunto de providencias del mismo órgano de cierre que, a la vista de cómo selecciona los extractos la tutelante, puede permitir llegar a la conclusión de que es irrelevante que se sustente el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia; sin embargo, la accionante de forma selectiva omite mencionar que en las providencias mencionadas, las partes accionantes sí presentaron sustentación al recurso de apelación, más lo hicieron prematuramente a la concesión del término por el juez natural. La primera sentencia que trae a colación, que realmente es un extracto de la sentencia del alto tribunal con radicado STC10263-2022, aparte de lo mencionado por la tutelante, en líneas siguientes menciona:

*“En efecto, como se infiere del expediente, **Camacho Toba luego de apelar en audiencia y formular los reparos concretos frente a la sentencia, aportó escrito de sustentación (24 feb. 2022)**, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada la decisión porque las pruebas fueron valoradas indebidamente, puesto que de ellas es posible determinar que el incendio no finalizó el mismo día sino por el contrario se prolongó alrededor de 10 a 15 días.” (Negrita y subrayado fuera del texto)<sup>11</sup>*

Es decir, hasta en el propio precedente jurisprudencial que trae la accionante como sustento, se admite que la parte recurrente cumplió con su deber de sustentar ante el juez de segunda instancia el recurso de apelación, cosa que la señora CAROL YANETH RODRIGUEZ no hizo.

En síntesis, no puede ser más reprochable el hecho de no haber cumplido con las leyes procesales vigentes, en virtud del principio de legalidad, y pretender con el argumento de haber allegado documento con una sustentación completa, ante el juez de primera instancia, desconocer el artículo 12 de la Ley 2213

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11858-2020 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10263-2022. Agosto 10 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de 2022 en un acto de incuria y que se le otorgue legalidad mediante vía de tutela a aquella actuación tan poco diligente de cuidado, sin siquiera haber cumplido con el requisito de subsidiaridad, tal y como se pasará a explicar a continuación.

## **6. LA ACCIÓN DE TUTELA NO FUNCIONA COMO TERCERA INSTANCIA.**

Resulta claro para esta parte que la accionante pretende emplear la acción de tutela como un mecanismo para reabrir en su integridad el debate probatorio, alegando una supuesta violación del debido proceso por un supuesto exceso ritual manifiesto, al afirmar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en irregularidad al declarar desierto el recurso de apelación bajo el argumento de que no le correspondía presentar los reparos de su alzada ante el Tribunal, ya que lo había hecho ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Sin embargo, dicho planteamiento desconoce de manera evidente la obligación de la doble sustentación que recae sobre el apelante, quien debe formular sus reparos tanto en primera como en segunda instancia, máxime cuando en el presente asunto el auto que admitió el recurso de apelación advirtió expresamente el trámite que se seguiría conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así, en el presente asunto, como se ha demostrado en el recuento de las actuaciones procesales dentro del trámite ordinario, previa lectura del fallo que desestimó las pretensiones de la actora, esta interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, oportunidad en la cual presentó inicialmente sus reparos, razón por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali concedió el recurso y remitió el expediente al Tribunal Superior. Una vez recibido, el Tribunal admitió el recurso de apelación y advirtió de manera expresa que se seguiría el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, informando de forma clara que, una vez ejecutoriado el respectivo auto, la parte apelante contaba con un plazo de cinco días para sustentar nuevamente sus reparos ante la segunda instancia.

Sin embargo, la apelante guardó silencio y no cumplió con esta carga procesal, lo que de manera innegable condujo a la consecuencia prevista en la ley, esto es, la declaratoria de desierto del recurso. Esta decisión, lejos de constituir un exceso ritual manifiesto, se enmarca plenamente en el respeto del debido proceso, pues la obligación de sustentar el recurso en segunda instancia estaba claramente advertida en el auto admisorio del Tribunal y su incumplimiento solo puede ser atribuido a la propia negligencia procesal de la actora. Por tanto, no resulta admisible que, mediante la interposición sistemática de acciones de tutela, como ocurre en esta tercera oportunidad, se pretenda dejar sin efectos la declaratoria de desierto del

recurso de apelación, con la única finalidad de reabrir un nuevo debate probatorio. La accionante no puede escudarse en su propio descuido para convertir la acción de tutela en una instancia adicional que ampare una supuesta violación al debido proceso alegada en abstracto, sin detallar de manera concreta qué norma procesal habría sido vulnerada por el Tribunal al adoptar su decisión.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU -128 de 2021 consideró que la tutela no es la instancia para reabrir un debate probatorio pues el asunto debe revestir de relevancia constitucional y no es suficiente simplemente alegar una vulneración a un debido proceso, como se ve a continuación:

*“(…) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.<sup>[51]</sup> Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.*

En esta medida, el asunto carece de relevancia constitucional que justifique la procedencia de la acción de tutela, pues la actora no logra demostrar de manera específica y detallada que la declaratoria de desierto del recurso de apelación efectuada por el Tribunal haya sido contraria a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso o en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ni que constituya una vulneración manifiesta de alguna norma procesal o desarrollo jurisprudencial aplicable. Muy distinto sería el escenario si el Tribunal hubiese declarado desierto el recurso a pesar de que la actora hubiera cumplido con su deber de doble sustentación. Por ello, no se configura la relevancia constitucional necesaria, ya que no basta con invocar de manera abstracta la violación del derecho al debido proceso sin identificar y sustentar de forma concreta y razonada en qué consistió tal vulneración. No resulta válido sostener que el Tribunal incurrió en un defecto procedimental, es decir, que violó normas procesales relevantes que afectarían el derecho de defensa o el debido proceso de las partes, máxime cuando ni siquiera del argumento que la actora invoca

en esta acción se desprende la supuesta vulneración alegada, la cual, por el contrario, no se evidencia en absoluto.

Así las cosas, no queda duda de que en el presente caso se pretende utilizar este mecanismo constitucional en un intento de reabrir el debate probatorio ya agotado en sede judicial ordinaria, ignorando que la acción de tutela fue concebida como un medio de protección excepcional y subsidiario, cuya finalidad es garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado consistentemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reiterado que la tutela no está diseñada como una instancia adicional para controvertir decisiones judiciales ni puede convertirse en un instrumento para reabrir discusiones meramente legales o probatorias que ya fueron resueltas por las autoridades judiciales competentes, pues en definitiva, no es ni puede ser entendida como una tercera instancia.

## **7. INEXISTENCIA DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO.**

El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> que este defecto se manifiesta en dos escenarios:

*(i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio.*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-166 de 2022

La Corte Constitucional ha establecido que, en todo caso, bien sea que se trate de un defecto procedimental absoluto o un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la acción de tutela en estos casos se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:

*“(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y finalmente, (v) que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”*

En el presente asunto, la actora alega la existencia de un supuesto defecto procedimental, al considerar excesivo que se le exigiera la presentación de sus reparos o fundamentos de apelación en segunda instancia, argumentando que ya los había formulado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali al momento de concederse el recurso. Sin embargo, con ello desconoce abiertamente lo previsto en la normativa procesal, que impone a los recurrentes el deber de cumplir con la doble sustentación de sus reparos, tanto en primera como en segunda instancia, como condición necesaria para que el recurso pueda ser decidido de fondo.

En esta medida, resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 350 de 2024 al establecer el deber de doble sustentación que tiene el apelante en ambas instancias procesales así:

*“El deber de doble fundamentación del recurso de apelación no fue flexibilizado por el cambio a una modalidad escritural. Actualmente, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debe leerse de forma sistemática con el artículo 322 del CGP.*

*El artículo 322 del CGP señala de forma clara en el numeral 3º, inciso segundo, que, al momento de interponer el recurso, el apelante «deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»*

*Por su lado, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 consagra que, una vez admitido, «el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. [...] Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto» Como se advierte, el deber de doble fundamentación, que abarca el de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no cambió para el apelante por el hecho de que ahora pueda hacerlo por escrito y no en una audiencia. Y la consecuencia ante el incumplimiento de tal deber continuó siendo la misma, esto es, que será declarado desierto”.*

Visto lo anterior, de ninguna forma puede interpretarse la actuación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali como una irregularidad procesal o como un apartamiento del procedimiento legal establecido para la sustentación de los reparos en el trámite de los recursos de apelación, máxime cuando, como se advirtió, la propia Corte Constitucional ha reconocido expresamente ese deber bajo sanción de declaratoria de desierto.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la supuesta irregularidad alegada por la actora es atribuible exclusivamente a su propio actuar, pues a pesar de que en el auto admisorio del recurso de apelación se advirtió de manera clara el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, sustentar los reparos dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto, la accionante ignoró dicha advertencia, justificándose ahora en una supuesta notificación indebida, cuando lo cierto es que la decisión fue publicada por estados conforme lo exige la ley.

Por tanto, no puede predicarse una afectación al derecho fundamental al debido proceso cuando la actuación del Tribunal en ningún momento se apartó de la normativa procesal ni de la jurisprudencia aplicable, sino que, por el contrario, dio estricto cumplimiento a estas disposiciones.

Por tanto, resulta claro que el supuesto defecto procedimental invocado como requisito específico para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra completamente desvirtuado, razón por la cual no hay lugar a admitir su estudio de fondo y, en consecuencia, la presente solicitud debe ser rechazada.

## I. PETICIONES

**PRIMERA:** Comedidamente solicito se **RECHACE** la acción de tutela en el presente caso, por configurarse un actuar temerario por parte de la actora al presentar de manera temeraria acciones de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, comprometiendo de manera directa el principio de cosa juzgada constitucional.

**SEGUNDA: DENEGAR** las pretensiones de la Acción de Tutela por cuanto se encuentran fundamentadas en un error propio de quien la presenta, esto es, pretender convalidar su incuria o falta de cumplimiento de cargas procesales.

**TERCERA: DECLARAR** improcedente la acción constitucional, al no cumplirse el requisito de existencia de irregularidades procesales, obligatorio para impetrarse en contra de providencias judiciales, por cuanto no cumplió con su deber procesal ni de forma previa ni al momento en que fuere concedido el término para sustentar el recurso de apelación.

**CUARTA: DECLARAR** improcedente la acción constitucional en contra de providencias judiciales ante el incumplimiento de la relevancia constitucional, y falta de irregularidades procesales como consecuencia de la pretensión de que con esta se reabra un debate procesal que tiene solución expresa en la ley.

**QUINTA: DECLARAR** improcedente la acción constitucional en contra de providencias judiciales por ser una acción de tutela dirigida en contra de una sentencia de tutela.

**SEXTA:** Se sirva **NEGAR** el amparo constitucional por violación del debido proceso invocado por los accionantes.

## II. PRUEBAS Y ANEXOS

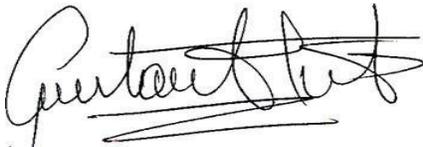
1. Poder.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de Los Remedio.
3. Acción de tutela correspondió al radicado 11001-02-03-000-2025-00069-00, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural declarada improcedente por falta de legitimación en la causa por activa del abogado que representaba a la señora Carol Yaneth Rodríguez.

4. Segunda acción de tutela: Radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC4833-2025 del 7 de abril de 2025 (concedió el amparo).
5. Impugnación de la segunda acción: Radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 20 de mayo de 2025 (revocó y negó el amparo).

### III. NOTIFICACIONES.

- Al suscrito en la Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**Radicación No. 11001-02-03-000-2025-00069-00**

Bogotá D. C., dieciséis (16) enero de dos mil veinticinco (2025).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por **Carol Yaneth Rodríguez** quien manifiesta actuar mediante el apoderado judicial Luis Fernando Tique Yara contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad. Cítese a las partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad médica con radicado n° **76001-31-03-002-2021-00324-00**.

Notifíquese a las autoridades accionadas anexando copia del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las**

**constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, **súrtase este trámite por aviso** que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

La autoridad judicial que tenga en su poder el proceso objeto de queja constitucional, deberá remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Sala Especializada.

Se niega la medida provisional al no cumplirse los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Por la secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada

**Firmado electrónicamente por:**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez  
Magistrada**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 173962A3E498ABB5D302EB68ABA436AE5D0CD66A2C17D97FD4B5BD1277E48F4F**

**Documento generado en 2025-01-16**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

## **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada ponente

**STC180-2025**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00069-00**

(Aprobado en sesión de veintidós de enero de dos mil veinticinco)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Carol Yaneth Rodríguez «*a través de apoderado judicial*», contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, trámite al que fueron citadas las partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad médica n° 2021-00324-00.

### **ANTECEDENTES**

1. En la calidad descrita, la solicitante invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y «*mora judicial injustificada*», presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Manifestó que el 12 de septiembre de 2021, presentó demanda de responsabilidad médica contra el Instituto de

Religiosas de San José de Gerona- Clínica de Nuestra Señora de los Remedios, la Clínica EPS Coomeva SA., y otros, y adelantado el trámite, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones el 20 de junio de 2024.

Sostuvo que, inconforme con la decisión la apeló y sustentó el recurso en la misma audiencia en la que se profirió el fallo y, además, allegó por escrito los reparos, por lo que el expediente fue remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de esa ciudad.

Indicó que el 12 de julio de 2024, la Corporación accionada corrió traslado para «alegar», providencia que no fue comunicada en debida forma y, el 6 de agosto siguiente declaró desierto el recurso ante el incumplimiento de la carga de sustentar, pese a que tal actuación la realizó en primera instancia ante el *a quo*, determinación que recurrió en reposición y se mantuvo en auto de 3 de septiembre de 2024.

Expuso que, el recurso de súplica fue despachado de manera desfavorable el 18 de octubre de 2024.

Sostuvo que, con las mencionadas decisiones, se incurrió en vía hecho por exceso ritual manifiesto al «*exigir allegar una nueva sustentación a pesar de que se ya se había atendido esa carga*», además que, «*la autoridad tutelada pretende que se sustente el recurso dos veces «cuando la norma no lo exige, y está la prueba que antes de vencer el término se recalcó al despacho del*

*magistrado (18 de julio) sobre la información del proceso, el cual no fue orientado».*

2. Con fundamento en lo expuesto, solicitó dejar sin efecto el auto de 6 de agosto de 2024 mediante el cual, el Tribunal Superior de Cali declaró desierto el recurso de apelación que presentó y sustentó en la audiencia de 20 de junio de 2024, para que *«dando continuidad al debido proceso se continúe para obtener una definición de fondo».*

Igualmente pidió *«fallar con una medida provisional, y se le ordene a JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL, que, en un término no superior a 72 horas, se respete el debido proceso y se continúe con el debido proceso, esta petición la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 7 del Decreto 2591 del 1991».*

3. Asumido el trámite, se admitió el amparo, se ordenó el traslado a las autoridades judiciales accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa, así como la citación a las partes e intervinientes en el proceso cuestionado.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, informó que en efecto conoció la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal tramitado bajo la radicación No. 2021-00324-01; que en auto del 12 de julio de 2024 se admitió la apelación y se concedió el término para sustentar la alzada; y que como quiera que la parte apelante no sustentó

tempestivamente el recurso se declaró desierto en proveído del 6 de agosto; en disenso, presentó recurso de reposición, no obstante, se ratificó la decisión en auto del 3 de septiembre de 2024 y, en proveído del 18 de octubre se declaró improcedente la súplica.

Agregó que las decisiones adoptadas respetaron las garantías procesales de las partes, sin que se les vulnerara derecho fundamental alguno, razón por la cual, se estuvo a los argumentos esbozados en las decisiones del 6 de agosto y 3 de septiembre de 2024.

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, remitió la información de notificación de las partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad civil objeto de queja, así como el *link* del expediente.

Luego, allegó escrito indicando que revisado el aplicativo Justicia XXI constató que en esa sede cursó proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por los señores Carol Yaneth Rodríguez y Jimmy Javier Orobio Vente en contra de Instituto de Religiosas de San José de Gerona, COOMEVA EPS, el cual tuvo como radicado el número 76001310300220210032400. Agregó que, mediante providencia del 20 de junio de 2024, decidió declarar probadas las excepciones propuestas por las demandadas y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual se formuló recurso de apelación, el que fue declarado desierto el 6 de agosto de 2024 por el Tribunal Superior de Cali.

3. La apoderada Judicial del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-, indicó que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, pues no cumple con los requisitos de subsidiariedad, residualidad ni configuración de vulneración de derechos fundamentales.

4. Coomeva EPS en Liquidación solicitó declarar la inexistencia de nexo causal, entre la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y el actuar de esa entidad, motivo suficiente para rogar su desvinculación.

5. Heibert Afranio Acosta refirió *«(...) esto connota nuevamente la actitud desleal de la parte actora, quien a lo largo del proceso ha realizado aseveraciones temerarias y sin fundamento, buscando generar confusión en instancias judiciales, situación que persiste en interposición de esta acción de Tutela, aduciendo que interpuso y sustentó el recurso ante el juez de primera instancia, o que se le imposibilitó conocer decisión del tribunal superior, sin fundamento jurídico y probatorio alguno»*

6. Al momento de aprobarse el proyecto no se habían recibido más pronunciamientos.

## **CONSIDERACIONES**

**1. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Solo las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente.

Para la procedencia de amparos como el presente, deben observarse las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, entre éstas, *«que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez; que al tratarse de una irregularidad procesal quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; que ésta identifique los hechos que generaron la vulneración y las garantías superiores que considera quebrantadas, y que hubiere alegado tal afectación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, que la queja no esté dirigida contra una sentencia de tutela»* (CSJ. STC075-2022, reiterada en STC4104-2024).

## **2. De la falta de legitimación para cuestionar actuaciones judiciales.**

Los artículos 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991, establecen la legitimación para acudir a este mecanismo excepcional como presupuesto para su formulación, como quiera que, quien presenta la acción de tutela debe contar

con interés que lo legitime para actuar, el que radica en cabeza de las partes o intervinientes reconocidos en el proceso, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales.

En relación con este presupuesto, debe resaltarse que esta Corte ha sostenido que,

*(...) La legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto... De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.*

*La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ, STC1042-2019, reiterada en STC256-2022, STC256-2022, STC3425-2022, STC16688-2023 y, STC4646-2024, entre otras). (Se subraya)*

Por tanto, cuando se busca la protección de los derechos fundamentales de otra persona, es indispensable actuar con poder especial, siempre y cuando se haga a través de abogado, o demostrar que aquella realmente no está en condiciones de ejercer su defensa.

### **3. La queja constitucional**

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, Carol Yaneth Rodríguez quien manifiesta actuar mediante

apoderado, cuestiona la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 6 de agosto de 2024, por la cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación que formuló contra la sentencia que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad emitió el 20 de junio de 2024 en el proceso de responsabilidad médica n° 2021-00324-01, determinación que la Corporación accionada mantuvo al resolver el recurso de reposición el 3 de septiembre de 2024.

#### **4. El caso concreto.**

A la luz de lo expuesto, la Sala advierte el fracaso de la protección constitucional reclamada, ante la falta de legitimación en la causa por activa del abogado a través del cual actúa la señora Carol Yaneth Rodríguez, puesto que si bien, con el escrito de tutela aportó un poder, este no cumple con las especificaciones de un poder especial, en cuanto a identificar el proceso cuestionado y las actuaciones y omisiones atribuidas al Tribunal Superior de Cali, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 74 del Código General del Proceso, tal como pasa a verse,

**PODER ESPECIAL**

**Señor JUEZ CONSTITUCIONAL  
E.S.D**

YO, CAROL YANET RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 34.679.969 de Guapi - Cauca, me permito manifestarle que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor LUIS FERNANDO TIQUE YARA, Abogado, con Tarjeta Profesional 288.196 del Consejo Superior de la Judicatura, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.323.496 de Girardot - Cundinamarca, para que en mi nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA, ante JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL VALLE DEL CAUCA- CALI y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

Mi apoderado queda facultado para:

- Presentar acción de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.
- Presentar medidas cautelares, demanda de reconvención.
- Recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, formular tachas, y en fin todas aquellas actuaciones constitucionales tendientes al buen y fiel cumplimiento de su mandato.
- Presentar y reclamar la totalidad de las pretensiones impetradas.
- Perseguir, recibir, conciliar, desistir o sustituir el pago de las acreencias laborales.

Atentamente,

*Carol Yaneth Rodriguez*

CAROL YANET RODRIGUEZ.

Email: [carol24alexaca@hotmail.com](mailto:carol24alexaca@hotmail.com)

C.C. No. 34.679.969 de Guapi – Cauca

Celular: 3135025647

En estas condiciones, el aludido documento no puede tenerse como suficiente para promover este amparo, porque para acudir a este mecanismo, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece, que *«podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*

Tal requerimiento es aún más estricto cuando el amparo se dirige contra una actuación judicial, en la medida en que, cuando la presunta violación de los derechos fundamentales proviene de actuaciones cumplidas en un específico proceso judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto (CSJ SC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795- 01, citada entre otras en STC9425-2021 y STC9596-2022), presupuesto tiene por objeto asegurar que la persona que acude a la acción de tutela tiene un interés directo y particular en la protección

constitucional invocada, condición que, en relación con los apoderados que actúan en nombre de aquella, solo se verifica con un adecuado mandato especial, de manera que, al momento de decidir, el juez debe comprobar esa circunstancia en forma estricta.

## **5. Conclusión**

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo ante la falta de legitimación en la causa por activa del abogado que promueve el amparo en nombre de la señora Carol Yaneth Rodríguez.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve **Declarar Improcedente** la acción de tutela promovida por Carol Yaneth Rodríguez contra Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad.

Comuníquese a los interesados por el medio más expedito y, de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

Presidente de Sala

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
Presidente de la Sala**

**Hilda González Neira  
Magistrada**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez  
Magistrada**

**Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Magistrado**

**Francisco Ternera Barrios  
Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: DBDF2292D1A0E1F00622F69A603D94F52EDDA0D73D8984340E164D61D6D1F4F2**

**Documento generado en 2025-01-23**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**Radicaciones: 11001-02-03-000-2024-04667-00**  
**11001-02-03-000-2025-00314-00**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Dada la problemática a dirimir, **ACUMÚLESE** a la acción de tutela n.º 11001-02-03-000-2024-04667-00 el expediente de amparo n.º 11001-02-03-000-**2025-00314-00**, proveniente del despacho de la H. Magistrada Hilda González Neira, por lo que las actuaciones se continuarán tramitando dentro del asunto n.º 2024-04667-00.

Por tanto, **se ADMITE** la referida tutela n.º 2025-00314-00, promovida por **Carol Yaneth Rodríguez** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial** y el **Juzgado Segundo Civil del Circuito**, ambos **de Cali**.

Comuníquese a las aludidas agencias jurisdiccionales el inicio del amparo n.º 2025-00314-00, con copia del escrito que lo contiene, en aras de que en el término de un (1) día se pronuncien acerca de los hechos ahí descritos.

Entérese a los partícipes e intervinientes del litigio verbal n.º 760013103002-**2021-00324-00/01**.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá notificar la existencia de esta acción a todas las **partes e interesados**, a

voces de lo previsto en el **art. 8° de la Ley 2213 de 2022,**  
**con las constancias respectivas de la gestión, a fin de**  
**evitar posibles nulidades,** para que en el lapso de **un (1) día**  
ejerzan su derecho a la defensa.

La autoridad judicial a cargo del proceso materia de la  
queja deberá remitir, de forma inmediata, el enlace de acceso  
con carácter **URGENTE** a esta Corporación, así como los  
datos de contacto de los partícipes e intervinientes.

Ténganse como pruebas en su valor legal los  
documentos aportados con el libelo introductorio.

Por Secretaría de Sala, déjense las constancias de rigor  
y hágase la correspondiente compensación en el reparto,  
ante la reasignación -al suscrito magistrado- del expediente  
objeto de acumulación.

Notifíquese y cúmplase.

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

## **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado ponente

**STC4833-2025**

### **Radicaciones acumuladas n°**

- i) 11001-02-03-000-2024-04667-00**
- ii) 11001-02-03-000-2024-04926-00**
- iii) 11001-02-03-000-2024-05206-00**
- iv) 11001-02-03-000-2024-05212-00**
- v) 11001-02-03-000-2024-05316-00**
- vi) 11001-02-03-000-2024-05538-00**
- vii) 11001-02-03-000-2024-05595-00**
- viii) 11001-02-03-000-2024-05630-00**
- ix) 11001-02-03-000-2024-05740-00**
- x) 11001-02-03-000-2025-00011-00**
- xi) 11001-02-03-000-2024-03424-00**
- xii) 11001-02-03-000-2025-00103-00**
- xiii) 11001-02-03-000-2025-00102-00**
- xiv) 11001-02-03-000-2025-00314-00**
- xv) 11001-02-03-000-2025-00372-00**
- xvi) 11001-02-03-000-2025-00681-00**

(Aprobados en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticinco)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta que la ponencia inicial no alcanzó la aprobación necesaria, se pasa a emitir la decisión de reemplazo en:

**i).** La tutela (2024-04667-00) que Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya interpusieron contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 14 Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo de sociedad de hecho con radicado n° 050013103014-2018-00049-01.

**ii).** La tutela (2024-04926-00) que la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad y el Juzgado 32 Civil del Circuito de la misma urbe, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en la acción popular con radicado n° 110013103032-2022-00152-01.

**iii).** La tutela (2024-05206-00) que Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizette Martínez Rentería y Arledy Montaña Rentería interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado 15 del Circuito de esa misma especialidad y ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo de

Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras.

responsabilidad civil con radicado n° 760013103015-2021-00197-01.

**iv).** La tutela (2024-05212-00) que Rosa Amanda Rivera Peña interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 8 del Circuito de la misma especialidad y ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo con radicado n° 110013103008-2023-00094-01.

**v).** La tutela (2024-05316-00) que Carlos Andrés Pérez Hernández interpuso contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y el Juzgado 2 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el ejecutivo n° 18-001-31-03-002-2020-00369-01.

**vi).** La tutela (2024-05538-00) que Ángel Yezid Galvis Roldán interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 35 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a todas las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo con radicado n° 110013103035-2021-00458-01.

**vii).** La tutela (2024-05595-00) que Grupo Galeano George Constructores S.A.S. (3G Constructores S.A.S.) interpuso contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado 4 Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a todas las autoridades,

partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado n° 130013103004-2021-00319-01.

**viii).** La tutela (2024-05630-00) que Torcaz Construcciones S.A.S. interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, extensiva al Juzgado 6 del Circuito de la misma especialidad y ciudad y a todas las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n° 050013103006-2021-00075-01.

**ix).** La tutela (2024-05740-00) que Mario Alberto Restrepo Zapata interpuso contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, extensiva al Juzgado 4 Civil del circuito de la misma ciudad y a todas las autoridades, partes e intervinientes en la acción popular con radicado n° 660013103004-2022-00006-01.

**x).** La tutela (2025-00011-00) que Gilma Galvis Londoño interpuso contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el reivindicatorio con radicado n° 055793103001-2019-00022-01 (1405).

**xi).** La tutela (2024-03424-00) que Rodolfo Emerio Rodríguez López interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 4 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las

autoridades, partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado n° 110013103004-2019-00348-03.

**xii).** La tutela (2025-00103-00) que Rosa Elena Mejía Meléndrez interpuso contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y el Juzgado 3 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo con radicado n° 20001-31-03-003-2014-00049-02.

**xiii).** La tutela (2025-00102-00) que Betty Johana Guzmán Fierro interpuso contra la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 3 de Familia de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en la declaración de unión marital de hecho con radicado n° 11001-31-10-003-2020-00262-02.

**xiv).** La tutela (2025-00314-00) que Carol Yaneth Rodríguez interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado 2 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo de responsabilidad médica con radicado n° 760013103002 -2021-00324-01.

**xv).** La tutela (2025-00372-00) que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfactor) interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 18 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el litigio con radicado n° 110013103017-2017-00465-04.

**xvi).** La tutela (2025-000681-00) que Elvis Alfonso Barboza Pérez interpuso contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y el Juzgado 4 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado n° 20001-31-03-004-2019-00041-01.

## **ANTECEDENTES**

### ***i). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04667-00***

**1.** Los accionantes pidieron que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (27 jul. 2023 y 9 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujeron ser intervinientes en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia adversa a sus pretensiones (17 may. 2023). Interpusieron apelación (17 may. 2024) que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (7 jul. 2023 y 9 oct. 2024). De esas decisiones derivaron la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo*.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente, hicieron un relato de sus actos y defendieron la respectiva legalidad.

### ***ii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04926-00***

La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de la apelación, para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en la acción popular objeto de revisión, que terminó con sentencia que declaró la afectación de los derechos colectivos (27 jun. 2024). Interpuso y sustentó su apelación por escrito (12 jul. 2024) la cual fue declarada desierta porque dicha carga no se satisfizo en segunda instancia (12 sep. y 18 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo*.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente, hicieron un relato de sus actos y defendieron la respectiva legalidad.

***iii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05206-00***

**1.** Los accionantes pidieron que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (15 y 30 ago. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujeron ser demandantes en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus pretensiones (13 jun. 2024). Interpusieron apelación (13 y 14 jun. 2024) que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (15 y 30 ago. 2024). De

esas decisiones derivaron la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* (13 y 14 jun. 2024).

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente, hicieron un relato de sus actos y defendieron la respectiva legalidad.

***iv). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05212-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (29 ago. y 24 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (14 jun. 2024). Interpuso apelación (20 jun. 2024) que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (29 ago. y 24 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* (20 jun. 2024).

**2.** A la fecha de elaboración de esta providencia no se recibieron manifestaciones adicionales.

***v). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05316-00***

**1.** El accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (23 sep. y 9 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser ejecutado en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (25 abr. 2024). Interpuso apelación (25 y 30 abr. 2024) que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (23 sep. y 9 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* (30 abr. 2024).

**2.** Las autoridades convocadas remitieron el expediente cuestionado.

***vi). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05538-00***

**1.** El accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (26 sep. y 15 nov. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en el proceso objeto de revisión. Contra la sentencia de primer grado interpuso apelación que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (26 sep. y 15 nov. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* y oportunamente ante el *ad*

*quem*, aunque con un error de digitación en el correo electrónico de este último (23 jul. y 13 sep. 2024).

**2.** Las autoridades judiciales accionadas remitieron el expediente.

***vii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05595-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (15 ago. y 6 sep. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser ejecutada en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (9 nov. 2023). Interpuso apelación que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (15 ago. y 6 sep. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo*.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***viii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05630-00***

**1.** La sociedad accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (6 sep. y 16 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandada en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus

Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras.

intereses (27 may. 2024). Interpuso apelación que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (6 sep. y 16 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* (27 may. 2024).

**2.** Las autoridades convocadas remitieron el expediente cuestionado.

***ix). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05740-00***

**1.** Del escrito de tutela se infiere que el accionante pretende que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (14 nov. y 11 dic. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (19 dic. 2022). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (16 ene. 2023), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (14 nov. y 11 dic. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***x). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00011-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (8 oct. y 3 dic. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (4 nov. 2021). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (4 nov. 2021), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (1 oct. y 3 dic. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia (4 nov. 2021).

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xi). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-03424-00***

**1.** El accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (17 may. y 23 jul. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser ejecutado en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (21 mar. 2024). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (21 mar. 2024), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (17 may. y 23 jul. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xii). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00103-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (8 y 30 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (20 oct. 2023). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (23 oct. 2023), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (8 y 30 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xiii). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00102-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (18 oct. y 7 nov. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia parcialmente desfavorable a sus intereses (15 jul. 2024). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (15 y 18 jul. 2024), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda

instancia (18 oct. y 7 nov. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xiv). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00314-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (6 ago. y 3 sep. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (20 jun. 2024). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (20 y 25 jun. 2024), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (6 ago. y 3 sep. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xv). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00372-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (11 oct. y 10 dic. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (24 abr. 2024). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (24 abr. 2024), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (11 oct. y 10 dic. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xvi). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00681-00***

**1.** El accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (8 y 30 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser ejecutante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (4 may. 2023). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (4 y 8 may. 2023), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (8 y 30 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

**CONSIDERACIONES**

1. Se anuncia la prosperidad de los resguardos objeto de revisión porque las autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente mayoritario de esta Sala que imperaba para la época en que se interpusieron las respectivas apelaciones, según el cual, la sustentación de la alzada podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-2021, entre otras).

Al respecto es propicio realizar las siguientes consideraciones sobre la particular temática:

### ***1.1. Deber de consolidación y modificación del precedente***

Esta Sala de Casación tiene la responsabilidad de consolidar criterios jurisprudenciales claros con carácter vinculante, general e inmediato que permitan garantizar los postulados de igualdad en la aplicación de la ley, seguridad jurídica y confianza legítima. Así lo ha predicado de forma unánime esta Corporación en sentencia **CSJ SC996-2024**, y también la Corte Constitucional al sostener en sentencia **SU406 de 2016** que:

*«(...) las reglas fijadas en las providencias proferidas por los órganos de cierre, en cuanto autoridades de unificación de jurisprudencia, definen el contenido normativo de los textos jurídicos, es decir, de la ley en sentido amplio, y, con ello, vinculan a los órganos inferiores jerárquicamente, y a sí mismos, a determinada interpretación, lo cual se justifica, como ya se anotó, “con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica, a partir de una*

*interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales”»*

Como consecuencia de los cambios normativos o sociales, esos criterios jurisprudenciales pueden ser objeto de modificación, dando lugar a un nuevo precedente dotado de fuerza vinculante como fuente de derecho, a voces del artículo 230 de la Constitución Política.

En ese sentido, también se hace patente la discusión sobre los efectos *retroactivos*, *retrospectivos* y *ultractivos* que pueden impactar a los procesos finalizados, los que se hallen en curso y los que se promuevan con posterioridad del novedoso pronunciamiento.

### **1.2. Efectos temporales del cambio de precedente**

Como ocurre con la aplicación de la ley en el tiempo, la **retroactividad** de la jurisprudencia opera cuando el nuevo pronunciamiento se aplica a situaciones jurídicas o litigios consolidados con el fin de modificar sus efectos. La **retrospectividad** implica acoger la reciente directriz en los procesos en curso *-que iniciaron en vigencia de la postura primigenia-* y en aquellos que se promuevan luego de su emisión. Por su parte, la **ultractividad** acarrea la observancia del lineamiento sustituido por el novedoso.

Sobre esa temática y con el fin de abordar el análisis de los efectos de los fallos de constitucionalidad *-específicamente respecto del fenómeno de la retrospectividad-*, en sentencia SU309 de 2019 se puntualizó:

«El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, **sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley**. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...”. De este modo, “aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas **en curso** al momento de entrada en vigencia de la norma”.

**Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad (...)**

En desarrollo de esta postura jurisprudencial, **la Corte Constitucional ha precisado los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos** y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho:

“Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva **evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados**, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que “cuando se trata de situaciones jurídicas **en curso**, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, **sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua**”»

De igual modo, en sentencia CSJ SC996-2024 -en línea con lo predicado en SU406-16- todos los magistrados de esta Sala coincidimos en señalar que:

«No obstante que la mutación de una posición jurisprudencial realizada por dicho órgano jurisdiccional de cierre, comporta la aplicación general e inmediata de la nueva interpretación jurídica, así como su obligatoriedad para los funcionarios judiciales, **no es dable desconocer que esa modificación, en ciertos casos,**

***puede conllevar afectaciones concretas de las reglas que rigen procesos en curso; resultando, por tanto, agraviados los derechos fundamentales de los sujetos procesales que actuaron al amparo del precedente o de la doctrina vigentes, y con la confianza legítima de que se aplicarían las consecuencias que venían derivándose con anterioridad al cambio del criterio o regla de derecho que fundaba la resolución de determinadas controversias; circunstancia que -tras examinarse las particularidades del asunto debatido- en principio, impediría entronizar, de una vez, la nueva postura interpretativa adoptada por el fallador, para evitar que sus efectos desfavorables menoscaben prerrogativas y garantías superiores.»***

En definitiva, con el panorama expuesto no queda duda que el nuevo precedente debe operar de manera retrospectiva a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad, salvo que se disponga expresamente lo contrario, tal como ocurre con la ley y con fallos de la homóloga constitucional.

### **1.3. Cambio de precedente en materia de sustentación de apelación en vigencia de la Ley 2213 de 2022.**

En el pasado, la posición mayoritaria de esta Sala sostuvo que, si bien era cierto que la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia, también lo era que dicha actividad podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-2021<sup>1</sup>, entre otras).

No obstante, en sentencia CSJ, STC9311-2024 (30 jul.) se estableció, con aclaración de voto de esta magistratura<sup>2</sup>, que la ausencia de dicha carga ante el *ad quem* implicaba,

inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, resulta evidente el cambio de criterio jurisprudencial desde la última fecha en comentario.

**1.4.** Visto lo anterior es dable colegir que la reciente perspectiva jurisprudencial en materia de sustentación de la apelación resulta aplicable de forma **retrospectiva**, y no de manera **retroactiva**, esto es, frente a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas **no** consolidadas o finiquitadas para la fecha en que se produjo la unificación hermenéutica.

Ahora bien, dado que se trata de la aplicación de un criterio de interpretación sobre las reglas relativas a la tramitación de un recurso, apropiado resulta acudir *-mutatis mutandis-* al artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el canon 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual, las disposiciones *«concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos»*.

De lo expuesto bien puede colegirse que, con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima, la reciente unificación jurisprudencial:

**i).** No es aplicable a las apelaciones resueltas en vigor del anterior criterio, so pena de desconocer el efecto retrospectivo que, por regla general, impera en materia de nuevas leyes o jurisprudencia.

**ii).** No es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida en el artículo 624 del estatuto adjetivo.

**iii).** Sólo es aplicable a las apelaciones interpuestas después de su emisión, como consecuencia del efecto general, vinculante e inmediato propio de ese tipo de determinaciones.

## **2. De los casos concretos:**

### ***i). Radicación n° 1001-02-03-000-2024-04667-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (23 may. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en

Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras.

el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***ii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04926-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (12 jul. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***iii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05206-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (13 y 14 jun. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el

tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***iv). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05212-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (20 jun. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

**v). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05316-00**

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (30 abr. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

**vi). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05538-00**

En este asunto la apelación se sustentó sucinta y anticipadamente ante el juez de primera instancia (23 jul. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

Lo anterior aunado a la sustentación presentada en el curso de la segunda instancia, aunque con un error en la digitación del correo electrónico del *ad quem*; aspecto que no

impedía la tramitación del recurso, tal como lo tiene decantado esta Sala mediante providencias CSJ STC11242-2019, STC6338-2022, STC15485-2022, STC6338-2022 y STC16669-2024, entre otras.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***vii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05595-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (9 y 15 nov. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas

necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comentario.

**viii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05630-00**

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (27 may. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comentario.

**ix). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05740-00**

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (16 ene. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***x). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00011-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (4 nov. 2021) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xi). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-03424-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (21 mar. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xii). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00103-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (23 oct. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comentario.

***xiii). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00102-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (15 y 18 jun. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comentario.

***xiv). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00314-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (20 y 25 jun. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xv). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00372-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (24 abr. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xvi). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00681-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (4 y 8 may. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela instada por Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el

declarativo de sociedad de hecho con radicado n° 050013103014-2018-00049-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**SEGUNDO:** CONCEDER la tutela instada por Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada la acción popular con radicado n° 110013103032-2022-00152-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**TERCERO:** CONCEDER la tutela instada por Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizette Martínez Rentería y Arledy Montaña Rentería. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirmó la

deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n° 760013103015-2021-00197-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**CUARTO:** CONCEDER la tutela instada por Rosa Amanda Rivera Peña. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n° 110013103008-2023-00094-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**QUINTO:** CONCEDER la tutela instada por Carlos Andrés Pérez Hernández. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n° 18-001-31-03-002-2020-00369-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**SEXTO:** CONCEDER la tutela instada por Ángel Yezid Galvis Roldán. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n° 110013103035-2021-00458-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**SÉPTIMO:** CONCEDER la tutela instada por Grupo Galeano George Constructores S.A.S. (3G Constructores S.A.S.). En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cartagena que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n° 130013103004-2021-00319-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**OCTAVO:** CONCEDER la tutela instada por Torcaz Construcciones S.A.S.. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n° 050013103006-2021-00075-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**NOVENO:** CONCEDER la tutela instada por Mario Alberto Restrepo Zapata. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que

confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en la acción popular con radicado n° 660013103004-2022-00006-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO:** CONCEDER la tutela instada por Gilma Galvis Londoño. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el reivindicatorio con radicado n° 055793103001-2019-00022-01 (1405).

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO PRIMERO:** CONCEDER la tutela instada por Rodolfo Emerio Rodríguez López. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte

actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n° 110013103004-2019-00348-03.

En su lugar, se **ORDENA** al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** CONCEDER la tutela instada por Rosa Elena Mejía Meléndrez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n° 20001-31-03-003-2014-00049-02.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO TERCERO:** CONCEDER la tutela instada por Betty Johana Guzmán Fierro. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en la declaración de unión

marital de hecho con radicado n° 11001-31-10-003-2020-00262-02.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO CUARTO:** CONCEDER la tutela instada por Carol Yaneth Rodríguez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad médica con radicado n° 760013103002 - 2021-00324-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO QUINTO:** CONCEDER la tutela instada por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfactor). En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación

interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el litigio con radicado n° 110013103017-2017-00465-04.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO SEXTO:** CONCEDER la tutela instada por Elvis Alfonso Barboza Pérez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n° 20001-31-03-004-2019-00041-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se ordena a las autoridades judiciales vinculadas a este trámite que anexen, al expediente objeto de control constitucional, copia de la presente decisión.

**DÉCIMO OCTAVO:** Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte

Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



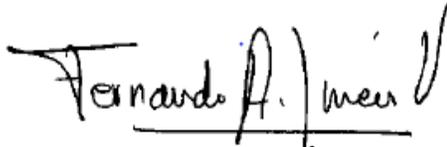
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidenta de Sala  
(Salvamento de voto)



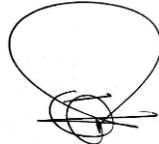
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

(Salvamento de voto)



**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

(Salvamento de voto)



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**



**ULISES CANOSA SUÁREZ**

Conjuez



**EDGAR ALBERTO CORTÉS MONCAYO**

Conjuez

## **SALVAMENTO DE VOTO**

### **MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

#### **Radicación n.° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras**

Con el mayor respeto hacia los Magistrados que acogieron la sentencia de la cual tomo distancia, me permito expresar los motivos de discrepancia con dicha solución.

1.- La Sala mayoritaria concedió el amparo en las acciones de tutela acumuladas instauradas por Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya (2024-04667-00); la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá (2024-04926-00); Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizette Martínez Rentería y Arledy Montaña Rentería (2024-05206-00); Rosa Amanda Rivera Peña (2024-05212-00); Carlos Andrés Pérez Hernández (2024-05316-00); Ángel Yezid Galvis Roldán (2024-05538-00); Grupo Galeano George Constructores S.A.S. -3G Constructores S.A.S.- (2024-05595-00); Torcaz Construcciones S.A.S. (2024-05630-00); Mario Alberto Restrepo Zapata (2024-05740-00); Gilma Galvis Londoño (2025-00011-00); Rodolfo Emerio Rodríguez López (2024-03424-00); Rosa Elena Mejía Meléndrez (2025-00103-00); Betty Johana Guzmán Fierro (2025-00102-00); Carol Yaneth Rodríguez (2025-00314-00); la Caja de Compensación

Familiar de Córdoba -Comfacor- (2025-00372-00); y Elvis Alfonso Barboza Pérez (2025-000681-00).

En consecuencia, tras dejar sin efecto los autos que confirmaron la deserción de los recursos de apelación interpuestos por los gestores contra las sentencias dictadas en primera instancia y demás providencias que de ellas se desprendieran, ordenó a cada uno de los Magistrados sustanciadores de los Tribunales convocados que, *«en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada»*.

Ello, en atención a que: *«las autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente mayoritario de esta Sala que imperaba para la época en que se interpusieron las respectivas apelaciones, según el cual, la sustentación de la alzada podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación»*.

Destacando que:

*«En el pasado, la posición mayoritaria de esta Sala sostuvo que, si bien era cierto que la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia, también lo era que dicha actividad podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-2021, entre otras).*

*No obstante, en sentencia CSJ, STC9311-2024 (30 jul.) se estableció (...), que la ausencia de dicha carga ante el ad quem*

Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras.

*implicaba, inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.*

*En ese orden, resulta evidente el cambio de criterio jurisprudencial desde la última fecha en comento».*

Unificación que se consideró con efectos retrospectivos, «con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima(...)».

2. No comparto los veredictos referidos, pues con independencia de la aplicación en el tiempo de los cambios o modificaciones jurisprudenciales, tema sobre el cual nuestro sistema no ha establecido uniformemente los efectos, en tanto algunas veces se aplican los prospectivos (ex nunc), otras los retroactivos (ex tunc) y, en algunos casos los retrospectivos (intermedio); lo cierto es que resulta razonable la aplicación de unos u otros en el presente asunto y, en esa medida, los Tribunales reprochados no conculcaron los derechos invocados por los actores, como pasa a verse.

2.1.- El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, modificó la segunda etapa en la que, de conformidad con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, debe tramitarse el recurso de apelación de decisiones judiciales, esto es, ante el juez de segunda instancia: admisión, sustentación y decisión-. Modificación que consiste en la forma de presentar al *ad quem* los argumentos que soportan los reparos expresados ante el *a quo*, ya no oralmente en

audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, actuación cuya competencia está adscrita al *ad quem* y no al juez de primer nivel.

Ello permite sostener que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la decisión apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «*sustentar la apelación*» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del **deber** de «*sustentar*» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

2.2.- Mucho menos, se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto

legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en la primera.

2.3.- Ahora, si bien la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2023 acogió la tesis de la Sala Mayoritaria de esta Corporación, no conduce a solventar de manera idéntica, en tanto, además de que los pronunciamientos emitidos en «*las acciones constitucionales*» generan efecto *inter partes*, según el artículo 48, numeral 2°, de la Ley 270 de 1996, que prevé: «*[l]as decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces*» (CSJ STC 13360-2021, 7 oct., reiterada en STC15781-2021 y STC5396-2022 y STC382-2023), las razones expuestas allí en nada varían las expuestas en salvamentos anteriores frente a idéntica posición de la Sala Mayoritaria y, que aquí, con el debido respeto y consideración, reitero.

2.4.- Conclusión: Estoy convencida que el amparo no debió concederse, pues se desatendió por las partes recurrentes la carga de sustentación ante los jueces competentes, en la oportunidad señalada por el legislador, lo que conlleva a la declaratoria de deserción de los recursos de apelación.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi discrepancia.

  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada

## **SALVAMENTO DE VOTO**

### **Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04667-0**

**Acumuladas:** 11001-02-03-000-2024-04926-00  
11001-02-03-000-2024-05206-00  
11001-02-03-000-2024-05212-00  
11001-02-03-000-2024-05316-00  
11001-02-03-000-2024-05538-00  
11001-02-03-000-2024-05595-00  
11001-02-03-000-2024-05630-00  
11001-02-03-000-2024-05740-00  
11001-02-03-000-2025-00011-00  
11001-02-03-000-2024-03424-00  
11001-02-03-000-2025-00103-00  
11001-02-03-000-2025-00314-00  
11001-02-03-000-2025-00372-00  
11001-02-03-000-2025-00681-00  
11001-02-03-000-2025-00102-00

Con respeto por los Magistrados y Conjueces que conforman la Sala de Decisión en la que se profirió la sentencia de primera instancia, me permito expresar los motivos de mi disenso con la solución adoptada en las acciones de tutela de la referencia, puesto que considero que las corporaciones accionadas no vulneraron los derechos fundamentales invocados por los diferentes accionantes.

En estos asuntos en los que se debate sobre la deserción del recurso de apelación por falta de sustentación ante el *ad quem* conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como «*legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020*» mis razones son las siguientes:

El recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código

General del Proceso, en lo que concierne a las cargas procesales del recurrente comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador: el primero de ellos, esto es, la interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos para instaurar el recurso de apelación frente a un fallo, el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, establece,

*«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (Se destaca).*

Por su parte el artículo 327 del Código General del Proceso, señala,

*«(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia».*

La Ley 2213 de 2022, que adoptó como «*legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020*», **consagra en el artículo 12**, «*ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*», **norma que reproduce íntegramente** el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el que, por lo demás, en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos: Se ocupó, exclusivamente de la forma en que se realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 CGP), ahora por escrito, **una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación**, en el término de cinco (5) días, ante el *ad quem* y no al *a quo*.

La modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, en últimas lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el *a quo*, de oral a escrita.

Tampoco reformó la norma aludida, la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y las consecuencias de su desatención, únicamente, se itera, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, se admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Ahora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el *a quo*, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el *ad quem*, de manera escrita (artículo 14 Dto. 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención.

Por lo anterior, considero que los amparos invocados en las tutelas que vienen de señalarse, debieron ser negados, al no advertir la configuración de vía de hecho alguna que amerite la intromisión del juez constitucional, en las decisiones en virtud de las cuales se dispuso la declaratoria de desierto del recurso de apelación, toda vez que no es otro que el efecto previsto por el legislador ante el incumplimiento del recurrente de la carga de sustentación ante el funcionario de segunda instancia y en la oportunidad señalada, lo que evidencia la razonabilidad de las providencias del juez natural.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi divergencia.



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada

**Radicación n.° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con pleno respeto por los Magistrados y Conjuces que conformaron mayoría para la adopción de la sentencia proferida en los asuntos principal y acumulados de la referencia, me permito expresar el motivo de mi discrepancia.

**1.** En los expedientes de tutela aquí conjuntamente estudiados y resueltos, los accionantes adujeron –cada uno por aparte–, en general, la vulneración del debido proceso por cuenta de los Tribunales acusados, derivada de que tales autoridades les declararon desiertas sus apelaciones de fallo (por no sustentación en segunda instancia) en los distintos litigios en que intervinieron, mediante autos confirmados en reposición.

Y, en resumen, censuraron dichas providencias de deserción porque desconocieron que las correspondientes alzadas se hallaban sustentadas desde la primera instancia (al interponer los recursos), según anteriores precedentes de la Sala.

**2.** Así, en la decisión de la que ahora me separo, la mayoría optó por conceder los amparos solicitados, tras encontrar yerro en los proveídos judiciales reprochados, por declarar desiertas las alzadas en contravía del «*criterio jurisprudencial*» supuestamente «*aplicable de forma retrospectiva*» a

los casos, según la época en que se formularon los descritos recursos (antes de CSJ STC9311-2024, 30 jul.).

Eso, con base en lo siguiente:

**(...)[L]as autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente mayoritario de esta Sala que imperaba para la época en que se interpusieron las respectivas apelaciones, según el cual, la sustentación de la alzada podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175- 2021, entre otras).**

(...)

*En el pasado, la posición mayoritaria de esta Sala sostuvo que, si bien era cierto que la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia, también lo era que dicha actividad podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-2021..., entre otras).*

**No obstante, en sentencia CSJ, STC9311-2024 (30 jul.) se estableció, (...) que la ausencia de dicha carga ante el ad quem [(sustentación)] implicaba, inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

**En ese orden, resulta evidente el cambio de criterio jurisprudencial desde la última fecha en comentario [(30 de julio de 2024)].**

**...[L]a reciente perspectiva jurisprudencial en materia de sustentación de la apelación resulta aplicable de forma retrospectiva, y no de manera retroactiva, esto es, frente a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas no consolidadas o finiquitadas para la fecha en que se produjo la unificación hermenéutica.**

(...)

*De lo expuesto bien puede colegirse que, con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima, la reciente unificación jurisprudencial:*

*(...)*

*...No es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida en el artículo 624 del estatuto adjetivo... (Resaltado ajeno).*

**3.** En ese contexto, y con el mayor respeto, considero que, a diferencia de lo expuesto por la Sala mayoritaria, los autos censurados por los tutelantes se sujetaron a una razonable interpretación de la normativa que regía a los juicios en que se dictaron, no estructurando defecto alguno para la procedencia de la salvaguarda constitucional, como paso a explicar.

**3.1.** Ciertamente los Tribunales convocados, para ratificar (en reposición) las declaratorias de deserción de las distintas apelaciones de fallo, conviene recordar que se soportaron en el deber (de la parte recurrente) de sustentar la alzada en segunda instancia.

Pronunciamientos que para el suscrito magistrado no son infundados o arbitrarios, máxime si, en gracia de discusión, en casi todos los casos los Tribunales previnieron a los impugnantes acerca de sustentar sus recursos –en segundo grado– en el lapso de cinco (5) días previsto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las deserciones finalmente dispuestas; cuestión que, por demás, no es controvertida en los expedientes de amparo.

**3.2.** Por ende, la referida omisión de sustentar ante los juzgadores *ad quem* acá accionados sin duda generaba, a veces de los cánones 322 y 327 del Código General del Proceso, en armonía con el aludido precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, tener por desiertas las apelaciones.

En efecto, los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3° del artículo 322 citado, señalan:

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (Énfasis).*

Asimismo, el inciso tercero del precepto 327 comentado, prevé:

**El apelante deberá sujetar su alegación a[1] desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia** (Se destacó).

En concordancia con tales disposiciones, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (Se resaltó).*

**3.3.** En consecuencia, como los interesados incumplieron con la carga procesal exigida por las precitadas normas, no cometieron error los Tribunales en declarar desiertos sus remedios verticales, de donde, los ruegos *supralegales* estudiados no podían prosperar, con más soporte si lo que se percibe de los promotores, en rigor, es una mera diferencia de discernimiento frente a los razonamientos expuestos por los juzgadores secundarios criticados, en contra de sus planteamientos. Situación que *per se*, no abre camino a la protección constitucional, por la ausencia de defectos superlativos en los autos materia de reclamo.

La Sala, no en vano, ha plasmado en varias oportunidades la improcedencia de la tutela para expresar

simples divergencias con las autoridades judiciales encausadas, pues:

*(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de (...) a quienes fueron adversas[;] obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previst[o] en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterada hace poco en STC1663-2024 y STC4027-2024, entre otras).*

**3.4.** En complemento, esta Sala consolidó su postura respecto de la temática acá examinada en STC9311-2024, 30 jul., a través de un criterio semejante al empleado por los Tribunales accionados.

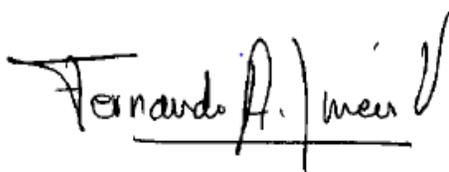
Sentencia esta cuya posición en torno a las apelaciones de fallo, valga aclarar, resultó reiterada, entre otras, en STC9026-2024, 31 jul., STC12028-2024, 23 sep. y STC12402-2024, 25 sep., y en la que no se hizo mención a la aplicación «*retrospectiva*» que ahora asume la decisión de la mayoría y fue inferida en algunas de las tutelas que ahora se desatan.

**4.** Por todos los motivos que acabo de detallar, concluyo que los amparos solicitados estaban llamados a ser negados, en tanto que, insisto, es razonable el proceder de las corporaciones judiciales acusadas.

Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras.

En los anteriores términos dejo fundamentado mi salvamento de voto, con necesaria reiteración de respeto por los demás integrantes -Magistrados y Conjuces- de esta Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Fecha *ut supra*,

A handwritten signature in black ink, reading "Fernando A. Jiménez Valderrama". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

## **AVISO EN ACCIÓN DE TUTELA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA  
EL 05 DE MAYO DE 2025

CON PONENCIA DE CON PONENCIA DEL MAGISTRADO **DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **CONCEDER IMPUGNACIÓN** EN LA ACCIÓN DE TUTELA CON **RAD. N. 11001020300020250466700 Y OTROS RADICADOS ACUMULADOS//STC4833-2025** INSTAURADA POR CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ Y OTROS CONTRA LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETA Y OTROS; EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA REFERIDA PROVIDENCIA A: **PARTES Y TERCEROS INTERVINIENTES DENTRO DE LOS PROCESOS VINCULADOS DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE Y** QUIENES PUEDEN VERSE EVENTUALMENTE AFECTADOS CON LA DECISIÓN QUE CULMINE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

SE FIJA EN LA SECRETARIA Y EN LA PAGINA WEB DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 08 DE MAYO DE 2025 A LAS 8:00AM  
VENCE: EL 08 DE MAYO DE 2025 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE;

**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA

d.v.p.

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**Magistrada ponente**

**STL7740-2025**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-04667-01**

**Acta 17**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

La Sala resuelve la impugnación que las **SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI, MEDELLÍN y BOGOTÁ**, así como la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA** y los vinculados **MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, HEIBERT AFRANIO ACOSTA y LESBER AND SONS COLOMBIA S.A.S.** interponen contra el fallo que la homóloga Civil profirió el 7 de abril de 2025, en las acciones de tutela acumuladas que **NORELA DE JESÚS, GLORIA ROCÍO, LUZ MARINA, LUIS ALFONSO, EDUARDO DE JESÚS y NABOR DE JESÚS CARVAJAL BEDOYA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ**,

**AYDA MARÍA RENTERÍA CAICEDO, TANYA LIZETTE MARTÍNEZ RENTERÍA y ARLEDY MONTAÑO, ROSA AMANDA RIVERA PEÑA, CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN, GRUPO GALEANO GEORGE CONSTRUCTORES S.A.S. - 3G CONSTRUCTORES S.A.S.-, TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, GILMA GALVIS LONDOÑO, RODOLFO EMERIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSA ELENA MEJÍA MELÉNDEZ, BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO, CAROL YANETH RODRÍGUEZ, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR y ELVIS ALFONSO BARBOSA PÉREZ** promovieron contra las autoridades judiciales recurrentes y la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE FLORENCIA y VALLEDUPAR**, así como **CIVIL FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CARTAGENA y ANTIOQUIA**.

## **I. ANTECEDENTES**

Los accionantes instauraron acciones de tutela independientes con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas en los siguientes procesos, descritos de la siguiente manera para efectos metodológicos:

**Radicado n.º 2018-00049-00**

Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya -actuales convocantes- promovieron proceso verbal contra los herederos determinados de Pablo Emilio Rodríguez Bedoya, con el fin de que se declarara que entre este último y María del Carmen Bedoya Berrío existió una unión marital de hecho. En consecuencia, se disolviera y liquidara la sociedad patrimonial.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín bajo el consecutivo n.º 05001-31-03-014-2018-00049-00; autoridad que, en sentencia de 17 de mayo de 2023, negó las pretensiones de la demanda.

Inconformes, los demandantes -aquí tutelantes- apelaron la anterior decisión y, en auto de ese mismo día, el funcionario concedió la alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 30 de junio de 2023 -notificado por anotación en estado de 4 de julio siguiente- y corrió traslado a la parte apelante para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, mediante proveído de 27 de julio de 2023, el juez plural declaró desierta la alzada.

En desacuerdo, los promotores interpusieron recurso de reposición contra esa decisión; sin embargo, en auto de 9 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado de 11 de octubre posterior-, el Colegiado convocado no la repuso.

### **Radicado n.º 2022-00152-00**

La Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia – VEEDUR promovió acción popular contra el Conjunto Cerrado La Campiña Refous I, con el fin de solicitar la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad o movilidad reducida. En consecuencia, se ordenara a la referida propiedad horizontal adecuar los medios físicos y/o arquitectónicos para el acceso, egreso y evacuación de emergencia al interior de sus instalaciones.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado n.º 11001-31-03-032-2022-00152-00; autoridad que, en sentencia de 27 de junio de 2024, amparó los derechos colectivos pretendidos, por tanto, ordenó a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá -actualmente tutelante- para que, en conjunto con la demandada, realizaran un estudio técnico con miras a adoptar, *«eliminar o superar las barreras y obstáculos arquitectónicos para que personas con movilidad*

*reducida pu[dieran] desplazarse»* en las instalaciones de la propiedad horizontal.

Inconforme, la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá -hoy promotora- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de 13 de agosto de la misma anualidad, el funcionario concedió la alzada en el efecto devolutivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 29 de agosto de 2024 -notificado ese mismo día- y corrió traslado a la apelante para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 12 de septiembre de 2024, en la que declaró desierta la alzada.

La promotora interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 18 de octubre de 2024 -notificada por anotación ene estado de 21 siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

### **Radicado n.º 2021-00197-00**

Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizeth Martínez Rentería y Arledy Montaña Rentería -aquí convocantes- demandaron al Ministerio de Salud y Protección Social, a la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. – Cosmitet Ltda., en calidad de propietaria de la Clínica Rey David, con el fin de que se les declarara civil y solidariamente responsables por el fallecimiento de Jesús Gilberto Martínez Fajardo. En consecuencia, se condenara al extremo llamada a juicio a reconocerles y pagarles los perjuicios materiales y morales derivados del referido suceso.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali bajo el radicado n.º 76001-31-03-015-2021-00197-00; autoridad que, en providencia de 13 de junio de 2024, negó las pretensiones de la demanda.

En desacuerdo, la parte demandante -hoy promotora- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de la misma data, el funcionario concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 29 de julio de 2024 -notificado por estado de 31 siguiente- y dispuso que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, sin que se allegara a la instancia la sustentación de la alzada, el Colegiado declaró desierto el medio de impugnación en auto de 15 de agosto de 2024 -notificado por estado de 20 del mismo mes y año-.

La parte promotora interpuso recurso de reposición, con fundamento en que la sustentación de la apelación la realizó ante el juez de primera instancia; sin embargo, en proveído de 30 de agosto de 2024 -notificado por anotación en estado de 3 de septiembre siguiente-, el Colegiado no repuso el auto de 15 de agosto de 2024.

### **Radicado n.º 2023-00094-00**

Rosa Amanda Rivera Peña -hoy tutelante- promovió proceso verbal contra Ana Inés Moreno Peña, con el fin de que se declarara la nulidad absoluta del contrato de compraventa plasmado en la escritura pública n.º 751 de 24 de agosto de 2020 otorgada en la Notaría Única del Circuito de Tabio-Cundinamarca. En consecuencia, se ordenaran las restituciones de ley y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse el referido acto.

El asunto se asignó al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001-31-03-008-2023-00094-00; autoridad que, en sentencia de 14 de junio de 2024, negó las pretensiones de la demanda.

La demandante -actual promotora- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de 26 de junio 2024, el juez de conocimiento concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 2 de agosto de 2024 -notificado por estado de 5 siguiente- y corrió traslado para su sustentación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 29 de agosto de 2024 - notificada el día siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

La convocante interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 24 de octubre de 2024 -notificada por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

### **Radicado n. ° 2020-00369-00**

Miller Perdomo Escandón adelantó proceso ejecutivo hipotecario contra Carlos Andrés Pérez Hernández -aquí convocante-, con el fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias pactadas en un pagaré suscrito entre ellos.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, bajo el consecutivo n.º 18001-31-03-002-2020-00369-00; autoridad que, en auto de 10 de febrero de 2021, libró mandamiento ejecutivo por los valores reclamados.

Contra esa decisión, el ejecutado -aquí actor- propuso como excepción la prescripción del título valor; sin embargo,

mediante proveído de 25 de abril de 2024, el juez de conocimiento declaró no probado dicho medio exceptivo y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En desacuerdo, el demandado -hoy promotor- apeló y, a través de auto de 10 de mayo de 2024, el funcionario concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación en auto de 28 de mayo de 2024 y corrió traslado para que el recurrente lo sustentara en virtud del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación en segunda instancia, el juez plural profirió decisión de 23 de septiembre de 2024, en la que declaró desierto el mecanismo de defensa vertical.

El promotor interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 9 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

### **Radicado n. ° 2021-00458-00**

Ángel Yesid Glavis Roldán -hoy promotor- adelantó proceso verbal contra Sofía Galvis Ibarra, Ana María González Ibarra y Ana María Abarra Ramírez, con el fin de

que se les declarara poseedoras irregulares del predio identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-184999 del cual adujo tener la posesión absoluta. En consecuencia, ordenara a su favor la restitución del mencionado predio.

El asunto se asignó al Juzgado Trinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado n.º 11001-31-03-035-2021-00458-00; autoridad que, en sentencia de 23 de julio de 2024, negó las pretensiones de la demanda.

El demandante -actual tutelante- apeló la anterior decisión y, mediante auto de la misma fecha, el funcionario concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 3 de septiembre de 2024 y ordenó que se sustentara la alzada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que tal sustentación no se allegó, en auto de 26 de septiembre de 2024 -notificado por anotación en estado del día siguiente-, el magistrado ponente declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

El promotor interpuso recurso de reposición; sin embargo, en proveído de 15 de noviembre de 2024, el Tribunal accionado no repuso la decisión.

**Radicado n.º 2021-00319-00**

La Fundación Club Rotario de Cartagena adelantó proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contra la sociedad Grupo Galeano George Constructores S.A.S. – 3G Constructores -actualmente tutelante-, con el fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en un título valor.

El asunto se asignó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena bajo el radicado n.º 13001-31-03-004-2021-00319-00; autoridad que, mediante auto de 17 de febrero de 2022, libró mandamiento ejecutivo por los montos reclamados.

En sentencia de 9 de noviembre de 2023, el juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones que la parte demandada -aquí convocante- formuló contra la decisión referida en el párrafo anterior. En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

La ejecutada – hoy precursora del amparo- apeló y, mediante auto de la misma fecha, el funcionario concedió la alzada y remitió el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 27 de noviembre de 2023 y corrió traslado

para que se sustentara en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que tal sustentación no se allegó, en decisión de 15 de agosto de 2024 -notificado en estado de 20 posterior-, el magistrado ponente declaró desierta la alzada.

En desacuerdo, la compañía promotora interpuso recurso de reposición; sin embargo, en auto de 6 de septiembre de 2024 -notificado por anotación en estado de 9 siguiente-, el Tribunal accionado no repuso la decisión recurrida.

### **Radicado n.º 2021-00075-00**

En el proceso declarativo -radicado n.º 05001-31-03-006-2021-00075-00- que Licuas S.A. Sucursal Colombia adelantó contra la empresa Torcaz Construcciones S.A. -aquí tutelante-, en sentencia de 28 de mayo de 2024, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín declaró el incumplimiento del contrato de obra celebrado entre las partes y ordenó a la demandada a pagar a favor de la demandante los daños y perjuicios derivados del mismo.

Inconforme con ese resultado, la llamada a juicio -actualmente convocante- presentó recurso de apelación el cual se concedió en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 14 de junio de 2024 y corrió traslado para su sustentación en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que tal sustentación no se allegó, en auto de 6 de septiembre de 2024 -notificado en estado de 10 de ese mismo mes y año- el Colegiado declaró desierta la alzada.

Inconforme con la determinación anterior, la sociedad hoy actora interpuso recurso de reposición, al estimar que el mecanismo vertical se sustentó desde la primera instancia; sin embargo, en proveído de 16 de octubre de 2024 -notificado el día siguiente-, el Tribunal convocado no repuso la decisión recurrida.

### **Radicado n.º 2022-00006-00**

Mario Alberto Restrepo Zapata -actualmente accionante- promovió acción popular con el fin de solicitar la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 982 de 2005. En consecuencia, se ordenara a la Academia Colombiana de Automovilismo contratar con entidad idónea para la atención de la población enunciada en la referida normativa.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Pereira bajo el radicado n.º 66001-31-03-004-2022-00006-00; autoridad que, en

sentencia de 19 de diciembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme, el tutelante apeló la anterior decisión y, mediante proveído de 24 de enero de 2023, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 28 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado del día siguiente- y corrió traslado al apelante para que lo sustentara en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 14 de noviembre de 2024 - notificada al día siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

El promotor interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 11 de diciembre de 2024 -notificada por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

### **Radicado n.º 2019-00022-00**

Gilma Galvis Londoño -aquí promotora- adelantó proceso reivindicatorio, entre otros, contra Luz Elena, Cecilia del Socorro, Sor Miriam, Luz Marina, Guillermo León y Carlos Mario Galvis Londoño con el fin que se declarara que era

propietaria «*plena y absoluta*» del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 019-3579. En consecuencia, se ordenara la restitución del mencionado predio y el pago de las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.

El asunto se asignó al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, bajo el radicado n.º 05579-31-03-001-2019-00022-00; autoridad que, en sentencia de 4 de noviembre de 2021, negó las pretensiones de la demanda y declaró, por vía de excepción, la pertenencia del inmueble precitado al acreditarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de Luis Aníbal Galvis Londoño.

En desacuerdo, la demandante -actual convocante- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de la misma fecha, el funcionario concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 3 de febrero de 2022 y en proveído de 25 de septiembre de 2024, corrió traslado para la respectiva sustentación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que ello no ocurrió, el Colegiado de instancia declaró desierta la alzada en proveído de 8 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado del día siguiente-.

Inconforme con la determinación, la demandante -hoy actora- interpuso recurso de reposición, al estimar que la alzada se presentó con su respectiva sustentación ante el juez de primera instancia; no obstante, en proveído de 3 de diciembre de 2024 -notificado al día siguiente-, el Tribunal convocado no repuso la decisión recurrida.

### **Radicado n.º 2019-00348-00**

Luz Esnith Durán Quintero adelantó proceso ejecutivo hipotecario contra Rodolfo Emerio Rodríguez López -actual accionante- con el fin de obtener el pago de la obligación monetaria contenida en una letra de cambio suscrita entre ellos, más los intereses moratorios derivados de la misma.

El asunto se asignó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado n.º 11001-31-03-004-2019-00348-00; autoridad que, en auto de 16 de julio de 2019, corregido el 4 de septiembre posterior, libró mandamiento ejecutivo por los montos objeto de ejecución.

Cumplido lo cual, mediante proveído de 21 de marzo de 2024, el juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado -aquí actor- y ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que este último apeló y el juez de primer grado concedió el mecanismo vertical en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 30 de abril de 2024 -notificado por estado de 2 de mayo posterior- y corrió traslado para la respectiva sustentación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que ello no ocurrió, el Colegiado de instancia declaró desierta la alzada en proveído de 17 de mayo de 2024 -notificado el 20 siguiente-.

Inconforme con la determinación, el ejecutado -hoy promotor- interpuso recurso de «súplica», al estimar, en síntesis, que la alzada se sustentó ante el juez de primera instancia; no obstante, en proveído de 23 de julio de 2024 -notificado el día siguiente-, el Tribunal convocado mantuvo incólume la decisión.

### **Radicado n.º 2014-00049-00**

Rosa Elena Mejía Meléndez -aquí tutelante- adelantó proceso declarativo contra Lilia María Roperó Daza, con el fin de que se declarara incumplido el contrato de compraventa de inmueble protocolizado mediante escritura pública n.º 875 de 13 de abril de 2012 ante la Notaría Segunda de Valledupar. En consecuencia, se decretara la resolución del referido pacto y, en su lugar, restituir el predio objeto de pleito.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado n.º

20001-31-03-003-2014-00049-00; autoridad que, en sentencia de 20 de octubre de 2023, negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de prescripción de las acciones rescisoria y civil.

Inconforme, la tutelante apeló la anterior decisión y, mediante proveído de 7 de noviembre de 2023, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 21 de mayo de 2024 -notificado por anotación en estado de 22 siguiente- y corrió traslado al apelante para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 8 de octubre de 2024 - notificada al día siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

La promotora interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 30 de octubre de 2024 -notificada por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

**Radicado n.º 2020-00262-00**

Betty Johanna Guzmán Fierro – hoy convocante- demandó a Miguel Ángel Moreno Tovar, con el fin de que se declarara la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, desde el 12 de mayo de 1994 hasta el 17 de marzo de 2019. En consecuencia, disolver y liquidar la sociedad patrimonial derivada de la misma.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado n.º 11001-31-10-003-2020-00262-00; autoridad que, en sentencia de 15 de julio de 2024, declaró la existencia de la unión marital de hecho, pero negó la existencia de la sociedad patrimonial, tras encontrar fundada la excepción de mérito de prescripción de los efectos patrimoniales de dicha unión.

Inconforme, la tutelante apeló la anterior decisión y, mediante proveído de ese mismo día, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 26 de julio de 2024 y, el 8 de agosto posterior, corrió traslado a la apelante -aquí actora- para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 18 de octubre de 2024 – notificada por anotación en estado de 21 siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

La promotora interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 7 de noviembre de 2024 -notificada por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

### **Radicado n.º 2021-00324-00**

Carol Yaneth Rodríguez -aquí convocante- formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Heibert Afranio Acosta, con el fin de que se les declarara civil y solidariamente responsables por los daños patrimoniales y morales derivados de la incapacidad permanente de su hijo menor de edad P.P.P.P.<sup>1</sup>. En consecuencia, se condenara al extremo llamado a juicio al pago de las indemnizaciones por concepto de lucro cesante y daño emergente reclamadas en el escrito inicial.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali bajo el radicado n.º 76001-31-03-002-2021-00324-00; autoridad que, en sentencia de 20 de junio de 2024, negó las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Artículo 7.º de la Ley 1581 de 2012 en protección de los datos sensibles de los niños, niñas y adolescentes.

Inconforme, la tutelante apeló la anterior decisión y, mediante proveído de ese mismo día, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 12 de julio de 2024 y corrió traslado a la apelante -aquí actora- para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 6 de agosto de 2024 – notificada por anotación en estado electrónico de 8 siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

La promotora interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 3 de septiembre de 2024 -notificada por anotación en estado electrónico del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

### **Radicado n.º 2017-00465-00**

La Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor -actualmente promotora- adelantó proceso verbal de mayor cuantía contra Seguros de Vida Aurora S.A., con el fin de hacer efectiva la póliza de seguro de enfermedades de alto costo n.º 1201 expedida por la aseguradora demandada, frente a la cual se presentaron distintas reclamaciones que no fueron objetadas ni pagadas en el plazo convenido entre las

partes, tal y como lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio. En consecuencia, se declarara que la llamada a juicio incumplió el referido contrato de seguro y, en su lugar, se le condenara al pago de los valores correspondientes por concepto de reclamaciones, más los intereses moratorios respectivos.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado n.º 11001-31-03-017-2017-00465-00; autoridad que, en sentencia de 24 de abril de 2024, negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de *«incumplimiento de las condiciones del contrato de seguro»*.

Inconformes, las partes, entre ellas la aquí tutelante, apelaron la anterior decisión y, mediante proveído de ese mismo día, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió los recursos de apelación a través de auto de 19 de junio de 2024 en el que corrió traslado al extremo apelando -incluida la aquí actora- para que los sustentaran en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que Comfacor -actualmente promotora- allegó la sustentación de manera extemporánea, el juez

plural profirió decisión de 11 de octubre de 2024, en la que declaró desierta la alzada frente a dicha recurrente.

La promotora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 10 de diciembre de 2024, el Colegiado no repuso el auto recurrido y negó la concesión del mecanismo interpuesto como subsidiario.

### **Radicado n.º 2019-00041-00**

Elvis Alfonso Barbosa Pérez -aquí actor- adelantó proceso ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, con el fin de obtener el pago de los valores reconocidos en sentencia ejecutoriada de 5 de octubre de 2016, más los intereses causados sobre aquellos.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado n.º 20001-31-03-004-2019-00041-00; autoridad que, mediante auto de 26 de abril de 2019, libró mandamiento ejecutivo por las sumas reclamadas.

Inconforme, la ejecutada formuló como excepción la de pago de la obligación, con lo cual, en auto de 4 de mayo de 2023, el juez de conocimiento declaró probado dicho medio exceptivo y terminó el proceso de acuerdo con la solicitud de «*pago voluntario*» que presentó la entidad llamada a juicio. En consecuencia, ordenó que, por secretaría, se fraccionara el

título judicial a disposición del trámite censurado para el pago a nombre del ejecutante -actualmente promotor- por la suma de \$138.347.925.

En desacuerdo, el entonces demandante –hoy convocante- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de ese mismo día, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 24 de agosto de 2023 en el que corrió traslado al extremo recurrente para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 8 de octubre de 2024 – notificada por anotación en estado del día siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

El promotor interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 30 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado de 31 siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

En sede de tutela, los convocantes referidos en precedencia, de manera independiente, acudieron a las acciones constitucionales por considerar, en síntesis, que los

Tribunales acusados lesionaron sus garantías superiores al declarar desiertos los recursos de apelación que formularon al interior de cada uno de los consecutivos identificadas líneas atrás, pues, a su juicio, con tal proceder desconocieron las sustentaciones de la alzada que realizaron ante los juzgados de primera instancia.

Por tanto, pidieron la protección de sus derechos fundamentales deprecados y, para su efectivo restablecimiento, dejar sin efecto los proveídos mediante los cuales se declararon desiertos los distintos mecanismos verticales y, en su lugar, ordenarles a los magistrados ponentes surtir la alzada y proferir las decisiones de segunda instancia.

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

Las acciones de tutela se radicaron en forma independiente, conforme acta de reparto, los días (i) 23 de octubre de 2024 radicado n.º 2024-04667-00; (ii) 5 de noviembre de 2024 radicado n.º 2024-04926-00; (iii) 20 de noviembre de 2024 radicado n.º 2024-05206-00; (iv) 21 de noviembre de 2024 radicado n.º 2024-05212-00; (v) 26 de noviembre de 2024 radicado n.º 2024-05316-00; (vi) 6 de diciembre de 2024 radicado n.º 2024-05538-00; (vii) 10 de diciembre de 2024 radicado n.º 2024-05595-00; (viii) 12 de diciembre de 2024 radicado n.º 2024-05630-00; (ix) 18 de diciembre de 2024 radicado n.º 2024-05740-00; (x) 13 de enero de 2025 radicado n.º 2025-00011-00; (xi) 23 de agosto de 2024 radicado n.º 2024-03424-00; (xii) 16 de enero de

2025 radicado n.º 2025-00103-00; (xiii) 16 de enero de 2025 radicado n.º 2025-00102-00; (xiv) 24 de enero de 2025 radicado n.º 2025-00314-00; (xv) 28 de enero de 2025 radicado n.º 2025-00372-00; y, (xvi) 12 de febrero de 2025 radicado n.º 2025-000681-00.

Mediante autos también independientes, la homóloga Civil las admitió y ordenó la notificación de las autoridades accionadas, así como de las partes e intervinientes en los procesos por esta vía cuestionados, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Asimismo, ordenó su posterior acumulación en auto de 13 de noviembre de 2024 y tramitarlas todas bajo el radicado 2024-04667-00.

Durante tal lapso, las autoridades judiciales convocadas allegaron los enlaces de consulta virtual de los expedientes objeto de queja.

Surtido el trámite de rigor, en sentencia de 7 de abril de 2025, la Sala de Casación Civil de esta Corporación resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instada por Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de sociedad de hecho con radicado n.º 050013103014-2018-00049-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela instada por Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada la acción popular con radicado n.º 110013103032-2022-00152-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

TERCERO: CONCEDER la tutela instada por Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizette Martínez Rentería y Arledy Montaña Rentería. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n.º 760013103015-2021-00197-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

CUARTO: CONCEDER la tutela instada por Rosa Amanda Rivera Peña. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n.º 110013103008-2023-00094-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

QUINTO: CONCEDER la tutela instada por Carlos Andrés Pérez Hernández. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia que confirmó la deserción del

recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n.º 18-001-31-03-002-2020-00369-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

SEXTO: CONCEDER la tutela instada por Ángel Yezid Galvis Roldán. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n.º 110013103035-2021-00458-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

SÉPTIMO: CONCEDER la tutela instada por Grupo Galeano George Constructores S.A.S. (3G Constructores S.A.S.). En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n.º 130013103004-2021-00319-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

OCTAVO: CONCEDER la tutela instada por Torcaz Construcciones S.A.S.. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n.º 050013103006-2021-00075-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

NOVENO: CONCEDER la tutela instada por Mario Alberto Restrepo Zapata. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que confirmó la deserción del recurso

de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en la acción popular con radicado n.º 660013103004-2022-00006-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO: CONCEDER la tutela instada por Gilma Galvis Londoño. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el reivindicatorio con radicado n.º 055793103001-2019-00022-01 (1405).

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER la tutela instada por Rodolfo Emerio Rodríguez López. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n.º 110013103004-2019-00348-03.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER la tutela instada por Rosa Elena Mejía Meléndrez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n.º 20001-31-03-003-2014-00049-02.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO TERCERO: CONCEDER la tutela instada por Betty Johana Guzmán Fierro. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción

del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en la declaración de unión marital de hecho con radicado n.º 11001-31-10-003-2020-00262-02.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER la tutela instada por Carol Yaneth Rodríguez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad médica con radicado n.º 760013103002 -2021-00324-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO QUINTO: CONCEDER la tutela instada por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor). En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el litigio con radicado n.º 110013103017-2017-00465-04.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO SEXTO: CONCEDER la tutela instada por Elvis Alfonso Barboza Pérez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n.º 20001-31-03-004-2019-00041-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se ordena a las autoridades judiciales vinculadas a este trámite que anexen, al expediente objeto de control constitucional, copia de la presente decisión.

DÉCIMO OCTAVO: Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.

En respaldo de tales determinaciones, el *a quo* constitucional explicó que los recursos de apelación debieron estudiarse, dado que los apelantes en cada uno de los procesos los sustentaron anticipadamente, ante el juez de primer grado y, por tanto, los Tribunales accionados debían resolverlos conforme al precedente vigente para la época.

### **III. IMPUGNACIÓN**

Inconformes con la anterior decisión, la Sala Civil de los Tribunales Superiores de los Distritos Superiores de Cali, Medellín y Bogotá, así como la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y los vinculados Miguel Ángel Moreno Tovar, Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, Licuas S.A. Sucursal Colombia, Heibert Afranio Acosta y Lesber And Sons Colombia S.A.S. la impugnaron y solicitaron su revocatoria, en síntesis, por estimar que las decisiones cuestionadas se soportaron en pautas jurisprudenciales en sede de tutela y se ajustaron a derecho.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de

tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

Ahora bien, la interposición del instrumento de resguardo en cita no está revestida de formalidades concretas; no obstante, en sentencia CC-590-2005, reiterada en la CC T-206A-2018, entre muchas otras, la Corte Constitucional indicó que el accionante debe cumplir unos requisitos mínimos específicos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa, (ii) la legitimación en la causa por pasiva, (iii) la trascendencia *iusfundamental* del asunto, (iv) la inmediatez o ejercicio oportuno del mecanismo de amparo y (v) la subsidiariedad.

En las mismas decisiones, el Tribunal Constitucional indicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente, siempre que se acredite que, además de los requisitos anteriores, la decisión que reprocha contiene, por lo menos, uno de los siguientes vicios: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución.

Dicho esto, a esta segunda instancia le corresponde establecer si los Tribunales accionados vulneraron los

derechos fundamentales de los actores, al proferir los proveídos que mantuvieron incólume las decisiones que declararon desierta la alzada.

Previo a analizar de fondo la controversia planteada, resulta oportuno resaltar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez en las acciones de tutela, establecidos por la Corte Constitucional en sentencia CC C-590 -2005.

En efecto, el primero de ello se satisface, dado que los accionantes agotaron el recurso que resultaba procedente contra la decisión que censuran. Lo mismo ocurre con el segundo, porque entre la fecha de los proveídos que reprochan y la calenda de presentación de los mecanismos de amparo, transcurrió un lapso inferior a seis (6) meses, considerado razonable por la jurisprudencia de esta Sala para la presentación de la acción de tutela.

Así pues, una vez revisados los autos que mantuvieron la declaratoria de desierto del recurso de apelación en cada uno de los procesos censurados, se advierte que, en síntesis, para fundamentarlos, los Tribunales consideraron que la carga de la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia se exigía tanto en el Código General del Proceso como en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, precisaron que, conforme a la norma en mención, eran dos los momentos que integraban el trámite de apelación de sentencias de cara a las cargas que le

asistían al apelante; el primero de ellos, la formulación de reparos concretos ante el despacho de conocimiento y, el segundo, la sustentación propiamente dicha ante el juez de segunda instancia, con indicación de las razones de hecho y de derecho por las cuales debía revocarse o modificarse la decisión recurrida.

Agregaron que la desatención de dicha carga procesal conllevaba a la declaratoria de deserción del medio de impugnación.

Por tal razón, consideraron que no era viable acceder a estudiar la alzada, únicamente con la exposición de reparos concretos ante el juez de primera instancia, pues ello no era acorde a la exigencia prevista en la legislación aplicable.

En tal orden, se mantuvieron incólumes las declaratorias de desierto del recurso de apelación.

Así las cosas, al analizar los contenidos de las decisiones, para esta Sala de la Corte no constituye un obrar arbitrario o infundado, por respaldarse en la normativa pertinente, aplicada con reflexiones coherentes a los supuestos fácticos específicos del proceso en cuestión.

En consecuencia, la Sala estima que la decisiones censuradas son el resultado de un ejercicio hermenéutico propio de las autoridades judiciales que la profirieron, para lo cual se valieron de argumentaciones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica; por tanto, resulta

evidente que las posiciones de los promotores de las acciones residuales y preferentes no van más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, por no haberle resultado acorde a sus intereses.

Ahora bien, sea la oportunidad para reiterar que la naturaleza de la tutela no radica en que se genere un escenario adicional en el que la parte interesada imponga sus tesis frente a las de los jueces naturales, tal y como se percibe en estos casos, máxime si se tiene en cuenta que la interpretación del artículo 322 del Código General del Proceso, replicada en el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022, ya fue esclarecida por la Corte Constitucional en sentencia CC SU-418-2019.

Sobre el particular, vale la pena recordar que esta Sala de la Corte, sobre la temática en cuestión, señaló en sentencia CSJ STL2791-2021 que:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que *«De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**»* (negritas y cursiva en el texto original).

Criterio este que la Corte Constitucional avaló recientemente en decisión CC T-350-2024, en la que consideró que:

[...] como lo señaló la Sentencia SU-418 de 2019, una interpretación más garantista de la norma procesal no hace que esta sea contraria a la Constitución Política. En estos casos, el juez debe respetar la escogencia del Legislador, más cuando mediante Sentencia C-420 de 2020, concluyó que la norma aplicada no constituía una carga desproporcionada para las partes.

En atención a las anteriores reflexiones, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se negarán los resguardos.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado para, en su lugar, **NEGAR** el amparo en la tutela promovida por los accionantes, acumulada bajo el radicado n.º 2024-04667-00.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente por:



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Presidenta de la Sala



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Salvamento de voto



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2E9A0D680BE1BF79C5BDE7816FA0BCD08CFAEC563CD28F057D55520F2A1F7BAA

Documento generado en 2025-05-29